

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8447

RAD.: No. 001-2010-00052-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante archivo 2 del expediente digital, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6740d646c37286937c871ca8dafd715d4fc4d9c727e3c114d2037d2e05709da5**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8544

RAD.: No. 001-2013-00507-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$35.869.491.04, M/Cte.**, al **26-08-2020**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$10.950.298,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.921.951,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.921.951,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogado **ALVARO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.312.479**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002970996	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 720.506,00
469030002982257	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 691.091,00
469030002993673	9002809879	COOPMICROCREDITO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 510.354,00

Total Valor \$ 1.921.951,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68879c8d25c15ba4c3b850a4d324191d8610a0cc5f8ac076ac087f141fd3062**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8448

RAD.: No. 001-2021-00490-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8448, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: CREDI TAXIS CALI S.A.S. NIT: 900,451,516-8
Demandado: MARTHA LUCIA VARGAS GONZALEZ CC: 31,922,481
Radicación: 76-001-40-03-001-2021-00490-00

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CREDI TAXIS CALI S.A.S.**, contra **MARTHA LUCIA VARGAS GONZALEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas No. TZP-025 dado en prenda a CREDI TAXIS CALI SAS y de propiedad del demandado MARTHA LUCIA VARGAS GONZALEZ; ordenado en **auto No. 1841** del **07-07-2021**, y comunicado con **oficio No. 1127 de 27-07-2021** librado por el Juzgado 1 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de estos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dccb87eb2e7a1752a6f1ddc742cd4952bb4acf8972aec1e23815a8d5ad3e**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8449

RAD.: No. 001-2023-00316-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$79.448.636.53 M/Cte.**, al **12-09-2023** tal y como se describe archivo 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cc4da241063ce09695a0fac9c444e20abe1de3bdbc4a5be38a5cdb1f65e36f**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8450

RAD.: No. 002-2010-00856-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte demandante aplica abonos a la obligación, considera este Despacho necesario conocer y aprobar el nuevo valor del crédito, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **09-11-2023** la suma total de **\$58.733.708.26 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 26 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ef7eb0242e20dc8a5bc3481f12e192d982d080305d4dc2768807ef8b0372b**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8451

RAD.: No. 002-2011-00394-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$13.952.859,00 M/Cte.**, al **01-12-2021**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$5.765.710,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$144.698,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$144.698,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogado **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con cedula **No. 31.388.389**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002990300	8050279595	COOPVIFUTURO COOPVIFUTURO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	\$ 144.698,00
Total Valor						\$ 144.698,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ff68ff554219aa4b0a91d89870899ea815f3ad69089648218e5f37e0f1dbf**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8452

RAD.: No. 002-2022-00652-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.221.984,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-may-22
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,57
FECHA DE CORTE	30-sep-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	509
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.358.100
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.221.984
SALDO INTERESES	\$ 6.358.100
DEUDA TOTAL	\$ 19.580.084

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **30-09-2023**, en la suma de total de **\$19.580.084,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df6c7e22a1a19e357af64d6f6da463f9d6202a25ab133b9f68f26229af6497**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8453

RAD.: No. 003-2009-00966-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.300.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-dic-07
DIAS	17
TASA EFECTIVA	31,89
FECHA DE CORTE	11-mar-20
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	28,43
TIEMPO DE MORA	4408
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.439.502
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.300.000
SALDO INTERESES	\$ 42.439.502
DEUDA TOTAL	\$ 55.739.502

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **11-03-2020** en la suma total de **\$55.739.502,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f80dad8351d9fa3e06f7392d98daa077f75fde8ece82553048031c80b185091**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8454

RAD.: No. 003-2018-00705-00

Acumulación I

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos realizada las acumulaciones, del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$96.451.810,00 M/Cte.**, al **08-06-2023**; sin que este proceso acumulado goce de prelación de crédito, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción tanto en el proceso principal, como en todas las acumulaciones I, II, y III; en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$2.531.250,00 M/Cte**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.222.448,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, con Nit. **No. 900.223.556-5**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002998983	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998985	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 665.328,00
469030002998986	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998987	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998988	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998989	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00

Total Valor \$ 2.222.448,00

Así mismo se sirva fraccionar los depósitos judiciales que a continuación se relaciona, de los cuales se debe pagar de la siguiente manera:

469030002998982	24-11-2023	\$311.424
Se fracciona en:	\$55.918,00	Para ser entregado en el <u>Proceso Principal</u>
	\$255.506,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación I</u>

469030002998990	24-11-2023	\$665.328
Se fracciona en:	\$53.296,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación I</u>
	\$612.032,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación II</u>

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b2f7135ea525f8f936e42dc032bb9a3a3a96dd7ecd8bc498a2a181ae3eddf**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8455

RAD.: No. 003-2018-00705-00

Acumulación II

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos realizada las acumulaciones, del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$27.750.934,00 M/Cte.**, al **31-10-2021**; sin que este proceso acumulado II goce de prelación de crédito, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción tanto en el proceso principal, como en todas las acumulaciones I, II, y III; en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$2.531.250,00 M/Cte**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.605.912,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, con Nit. **No. 900.223.556-5**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002998991	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998992	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002998993	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002998994	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002998995	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00

Total Valor \$ 1.605.912,00

Así mismo se sirva fraccionar los depósitos judiciales que a continuación se relaciona, de los cuales se debe pagar de la siguiente manera:

469030002998990	24-11-2023	\$665.328
Se fracciona en:	\$53.296,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación I</u>
	\$612.032,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación II</u>

469030002998996	24-11-2023	\$323.622
Se fracciona en:	\$313.306,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación II</u>
	\$10.316,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación III</u>

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e260cde43082a189e263a08df8c9d5d48b1524696dfd839459ff03ea13def25**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8456

RAD.: No. 003-2018-00705-00

Acumulación III

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos realizada las acumulaciones, del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$19.779.100,00 M/Cte.**, al **30-09-2023**; sin que este proceso acumulado III goce de prelación de crédito, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción tanto en el proceso principal, como en todas las acumulaciones I, II, y III; en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$2.531.250,00 M/Cte**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.520.934,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, con Nit. **No. 900.223.556-5**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002998997	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 683.224,00
469030002998998	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002998999	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002999000	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002999001	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 323.622,00
469030002999002	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 543.222,00

Total Valor \$ 2.520.934,00

Así mismo se sirva fraccionar los depósitos judiciales que a continuación se relaciona, de los cuales se debe pagar de la siguiente manera:

469030002998996	24-11-2023	\$323.622
Se fracciona en:	\$313.306,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación II</u>
	\$10.316,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación III</u>

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c100921e40d4082081353b1da86a32e063a75c559f562e3982f9be94372e445**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8545

RAD.: No. 003-2018-00705-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos realizada las acumulaciones, del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$8.607.000,00 M/Cte.**, al **30-06-2020**; sin que este proceso principal goce de prelación de crédito, por lo tanto, los títulos que obren por cuenta de este asunto se pagaran en igual proporción tanto en el proceso principal, como en las acumulaciones; en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$2.531.250,00 M/Cte**

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.475.332,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, con Nit. **No. 900.223.556-5**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002461456	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 300.028,00
469030002461457	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 300.028,00
469030002461458	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2019	NO APLICA	\$ 640.976,00
469030002998978	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 300.028,00
469030002998979	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998980	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
469030002998981	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2023	NO APLICA	\$ 311.424,00
Total Valor						\$ 2.475.332,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar de la siguiente manera:

469030002998982	24-11-2023	\$311.424
Se fracciona en:	\$55.918,00	Para ser entregado en el <u>Proceso Principal</u>
	\$255.506,00	Para ser entregado en la <u>Acumulación I</u>

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0785d37861f04b5bd696afed011731c7b3afc18a96c8b6a5ad93bd1823f5a**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidación de costas ordenada en la demanda acumulada.

RADICACION		76001400300420140038600	
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	C1- FOLIO 57 EXP. FISICO	\$	500.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	C1- FOLIOS 28, 31,36 EXP. FISICO	\$	15.400,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	C2- FOLIO 4 EXP. FISICO	\$	14.848,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	530.248,00
SON: QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/ CTE			

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 8546

RAD.: No. 004-2014-00386-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación de costas realizada por la secretaria de la Oficina de Ejecucion Civil Municipal, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – APRUÉBASE la liquidación de costas realizada por la secretaria, en la suma de \$530.248,00, M/Cte.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7637305781a586da5cc22492b029ebd797717a54b2ce1eb7a07841cdd6411731**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8547

RAD.: No. 004-2022-00286-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$9.594.320,00 M/Cte.**, al **23-06-2023**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$3.375.136,00 M/cte**, a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$3.375.136,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su abogada **OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ**, con **C.C. No.66.832.375**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 500.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002924439	8050304871	COOPERATIVA MULTIACT 2000	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2023	NO APLICA	\$ 253.543,00
469030002924441	8050304871	COOPERATIVA MULTIACT 2000	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2023	NO APLICA	\$ 253.543,00
469030002924443	8050304871	COOPERATIVA MULTIACT 2000	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002924445	8050304871	COOPERATIVA MULTIACT 2000	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002924448	8050304871	COOPERATIVA MULTIACT 2000	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002924451	8050304871	COOPERATIVA MULTIACT 2000	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002936443	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002948858	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002964534	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002976197	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002987685	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00
469030002998300	8050304871	MULTIACTIVA OOO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 286.805,00

Total Valor \$ 3.375.136,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ff5a3bfa6e3bbfeb7ef07037356b2b14379daa9a05279aafdec78118767**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8548

RAD.: No. 005-2019-00029-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y estando el mismo para decidir sobre la liquidación allegada por la parte demandante, de su estudio se evidencia que, la abogada no discrimina el valor por cuenta de capital e interese de mora, además, afirma que se encuentra pendiente un abono por valor de **\$1.161.440,00 M/Cte.**, cuando dicha ya fue ordenada mediante **auto No. 7650 de 1 de noviembre de 2023**, con fecha de orden de pago **15-14-2023**.

Por lo anterior, se dejara sin efecto el traslado de secretaria, y se requerirá a la parte actora para que presente su actualización de la liquidación, discriminado de forma expresa la suma por concepto de capital e intereses, y partiendo de la última liquidación aprobada hasta el 07-09-2023, e imputando el abono antes citado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante, para que presente la actualización del crédito, dando estricto cumplimiento al artículo 446 del C.G.P., y atendiendo lo ordenado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2b67637d9466bc5cf152f33ff5685e9b62d02b936650baa234489c3181736e**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8549

RAD.: No. 005-2023-00314-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$77.505.224,00 M/Cte.**, al **04-07-2023** tal y como se describe archivo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454008f01432dbdd98650209924114e0bcf1be0566ab41417c45499562245710**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8550

RAD.: No. 006-2022-00712-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$10.033.019,00 M/Cte.**, al **30-04-2023** tal y como se describe archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb859b4206fcd786bf7223b53e987696fe78640d0c005ccaf664524a61db3f1**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8551

RAD.: No. 007-2013-00660-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 8551, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA DEL CARMEN PORTILLO YELA C.C. 31.262.323

Demandado: JESUS MAURICIO BEDOYA GOMEZ C.C. 1113306940

Radicación: 76001400300720130066000

En atención a la solicitud del pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; se evidencia que, los depósitos judiciales no se encuentran asignados al presente asunto, y motivo por el cual en una primera búsqueda no arrojó ningún título judicial, no obstante, en la búsqueda con el número de identificación de la demandada, arroja el portal web del Banco Agrario que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se,

RESUELVE. –

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: MARIA DEL CARMEN PORTILLO YELA C.C. 31.262.323

Demandado: JESUS MAURICIO BEDOYA GOMEZ C.C. 1113306940

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho **memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **UNA VEZ** se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta única de la oficina de ejecución, se decidirá sobre su entrega y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **f55bec5813bbca274bad4ffc387c509c74c4a12239f1ddcd4e65822c8b7ea98**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8552

RAD.: No. 007-2019-00102-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 7729 del 3 de noviembre de 2023**, notificado en **estado No. 82 del 7-11-2023**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9aeebe313bc98ad9827ba81cb4437a0038500e0b77ce31f3e13c8039e7049**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8553

RAD.: No. 008-2017-00849-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado demandante, la terminación del proceso como quiera que informa la obligación fue cancelada anticipadamente conforme al acta de acuerdo de insolvencia; sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que el proceso se encuentra suspendido por el trámite de negociación de deudas que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, por lo tanto, es únicamente esa entidad quien tiene la competencia para solicitar la terminación del proceso por el cumplimiento del acta de acuerdo aprobada, conforme al artículo 558 del C.G.P., en consecuencia su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGASE la terminación solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34ed921e663ccdaf5426ea5202ab24d04b3ab45d8593c133e6786802d041446**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8554

RAD.: No. 008-2020-00414-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la devolución de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este asunto, como quiera que el mismo fue terminado por pago total de la obligación, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$4.559.959,00, M/cte** al demandado.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$4.559.959,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada **HAROLD ANDRES RODRIGUEZ TORRES** con C.C. **No. 94.257.227**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002949452	8600345941	SCOTIABANK SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 4.559.959,07
Total Valor						\$ 4.559.959,07

SEGUNDO. – POR SECRETARIA ordenase la reproducción de los oficios de desembargo, en virtud de la terminación decretada, para ser remitidos al correo abogado.haroldrodriguez@outlook.com

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad95f54bbe2a9bf5b2fa088abd6a481287a1e3a736c3c7c7b9f8e991c98f0c**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8555

RAD.: No. 008-2023-00023-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de las obligaciones Nos. 1110000508, y 1110000364., en la suma total de **\$34.232.622.63 M/Cte.**, al **16-11-23** tal y como se describe archivo 3 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee56c55d9352bc72e93c11f01fd8763cf9ec64c90a1ec0236e97fa5d37caaf**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8556

RAD.: No. 009-2021-00333-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada demandada, se archive el proceso, sin embargo, del estudio del expediente se evidencia que el proceso se encuentra suspendido por insolvencia que se tramita en el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, por lo tanto, es únicamente esa entidad quien tiene la competencia para solicitar la terminación del proceso por el cumplimiento del acta de acuerdo aprobada conforme al artículo 558 del C.G.P., y en consecuencia su petición se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NIEGASE la terminación solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.,

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, remítase el oficio No. 5789 a la Cámara de Comercio del Cauca.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26ca014d3086d07bacf4697de0a41b745c3f86130dfd3b01a23e23a09ac8b8c**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8557

RAD.: No. 009-2022-00868-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$32.103.149,00 M/Cte.**, al **18-10-2023** tal y como se describe archivo 27 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5749ac4b4aece1ea585aee39a6e0f0a437715c3a75c25b2eb5099984683c14a2**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8558

RAD.: No. 012-2015-00168-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8558, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: RENOVAR FINANCIERA S.A.S. NIT. 901061732-2
Demandado: DIANA KATERINE ESPINOSA SANTANDER C.C. 67.039.965
Radicación: 76001400301220150016800

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, cesionario, contra **DIANA KATERINE ESPINOSA SANTANDER** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECEUSTRO** de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en auto de **24-06-2015**, y comunicado con oficio **No. 1548** de **24-06-2013**, librado por el Juzgado 12 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46f5a719696ce0b502fd6fb990b81b94ff3832ecef5a9b666d623801f214d46**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8559

RAD.: No. 013-2009-01085-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del **auto (I) No. 7813 del 8 de noviembre de 2023**, notificado en **estado No. 83 del 09-11-2023**, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, correr traslado del **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**. Una vez surtido en mismo, **REGRÉSESE** el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067aca15aedb458f9c1414b5d4c1a587b478e6fa7bfd90743fc61bbc1d7399cc**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8560

RAD.: No. 015-2014-00718-00

(Para efectos de medidas cautelares y demás, este auto hace las veces de oficio No. 8560, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN C.C. No. 94.040.730

Demandado: RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA C.C. No. 66.945.495
FERNANDO MOLANO OSPINA C.C. 2.254.529

Radicación: 76-001-40-03-015-2014-00718-00

En atención a la solicitud del pago de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto; se evidencia que, los depósitos judiciales no se encuentran asignados al presente asunto, y motivo por el cual en una primera búsqueda no arrojo ningún título judicial, no obstante, en la búsqueda con el número de identificación de la demandada, arroja el portal web del Banco Agrario que los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta del Juzgado de origen, por lo tanto, se,

RESUELVE. –

PRIMERO. – OFÍCIESE al **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURAN C.C. No. 94.040.730

Demandado: RUBRY KATHERINE MARTÍNEZ SERNA C.C. No. 66.945.495
FERNANDO MOLANO OSPINA C.C. 2.254.529

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho **memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta única de la oficina de ejecución, se decidirá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de00b28e5905e2ab2de8c148309d3f4694faa175e9b247aae272a46ee78b16b**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8561

RAD.: No. 016-2018-00481-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante folio 102 del expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: I. En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) III. Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado habrá de apartarse de sus efectos.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

APARTÁSE el Despacho de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización de la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf70ec6654b22ec9d730ede2942dc234102438fae99296eb6ecd308c2fb58ff**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8562

RAD.: No. 016-2022-00252-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8562, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7

Demandado: JUANA MARIA OSPINA GARCIA CC No. 31.870.146
JULIETH ALEXANDRA ROBAYO OSPINA CC No. 29.684.692

Radicación: 76001400301620220025200

En escrito que antecede, solicita la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD.**, contra **JUANA MARIA OSPINA GARCIA** y **JULIETH ALEXANDRA ROBAYO OSPINA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del 30% de la pensión mensual, primas legales y demás emolumentos susceptibles de embargo que la demandada señora **JUANA MARIA OSPINA GARCIA**, perciba como pensionada de **COLPENSIONES**;

ordenado en **auto No. 1052 del 02-05-2022**, y comunicado con **oficio No. 744 de 02-05-2022** librado por el Juzgado 16 Civil Municipal.

- **EMBARGO** preventivo de los bienes y el producto de los remanentes que le puedan corresponder a la demandada JUANA MARIA OSPINA GARCIA identificada con la C.C. Nro. 31870146, dentro del proceso que en contra de la referida demandado adelanta COOPERATIVA VISION FUTURO, el cual cursa en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, bajo la radicación Nro. 2022 - 145; ordenado en **auto No. 2268 del 30-08-2022**, y comunicado con **oficio No. 1571 de 30-08-2022** librado por el Juzgado 16 Civil Municipal.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de estos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e9d74b0cfa2154440541f751dbc5125d3a6e361bd63486cc3e540949ad1518**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8563

RAD.: No. 017-2023-00130-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$3.422.503,00 M/Cte.**, al **31-10-2023** tal y como se describe archivo 23 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b36504db65421c314dc9c4c8594ecc60dbfc9905178ee83a75e36932ac1939**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8564

RAD.: No. 018-2022-00968-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la devolución de los depósitos judiciales que obren por cuenta de este asunto, entérese al demandado que lo mismos fueron ordenados desde 25 de octubre de 2023, en auto No. 7445, pues, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen más depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA ordenase la reproducción de los oficios de desembargo, en virtud de la terminación decretada, para ser remitidos al correo glfranco-16@hotmail.com

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3ad4d8cf62e39bfee5eaba2a1abcb0ebb6eca65a84e079d4c70a413836824**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8565

RAD.: No. 019-2017-00337-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado demandante, la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed827bbec7a952ff9d1ef6884b826473b916ef9ca28103c77314d378df42e6b0**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvese proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8566

RAD.: No. 019-2018-00715-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8566, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA C.C. 73.694.425
Demandado: BETTY GARCIA VALENCIA C.C. 31.842.193
Radicación: 76001400301920180071500

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **FREDDY ALEXANDER ARANGO LOZADA**, contra **BETTY GARCIA VALENCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del vehículo propiedad de la demandada, de placas CKD985; ordenado en auto No. **2044** de **29-10-2018**, y comunicado con oficio No. **4005** de **29-10-2018**, librado por el Juzgado 19 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los Jp.

secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f0e8a35392b995304aba2801f574781857bfd585dc9af94d1ad96993e05d**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8567

RAD.: No. 019-2019-00400-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **30-11-2023** en la suma total de **\$46.384.963,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308097573430e15e410ebdb58ecde6afa659fb72564158609549682676a48f09**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8568

RAD.: No. 019-2020-00680-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-sep-20
DIAS	5
TASA EFECTIVA	27,53
FECHA DE CORTE	30-sep-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	42,05
TIEMPO DE MORA	1085
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 11.175.017
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.000.000
SALDO INTERESES	\$ 11.175.017
DEUDA TOTAL	\$ 24.175.017

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **30-09-2023**, en la suma de total de **\$24.175.017,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da8b67c92cdb4ffc194702eaf46d9639712b9507beb7f14be387b700c68c92**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8569

RAD.: No. 020-2020-00471-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que no existen depósitos judiciales que entregar en su favor, por cuenta del presente asunto, tanto en el Juzgado de origen, en este Estrado Judicial, o en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1a60ffc3521c5cbf091af6dcc4b74cc87a270762bcd92c44eccdab72f19**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8570

RAD.: No. 021-2008-00402-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el abogado **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, solicita al Despacho que se pronuncie sobre el crédito acumulado y que inicialmente ejecutaba la entidad **INACRIL SAS.**, mismo que expone no fue objetado por la parte demandada.

Ahora bien, del estudio del expediente se evidencia que, respecto del proceso principal, quien inicio el proceso fue la entidad **CRISTACRYL DE COLOMBIA S.A.**, empero, tras una cadena de cesiones quien figura actualmente como parte demandante es el cesionario, señor **JUAN MANUEL SERNA ARISTIZABAL**, representado judicialmente por el memorialista, y se tiene que dicho crédito se encuentra aprobado mediante **auto No. 411 de 21 de junio de 2023 – Arch. 37** – en la suma total de **\$121.380.649,00 M/Cte.**, al **30-06-2023**.

Dejado por sentado lo anterior, se tiene que en el proceso se aceptó una acumulación, ejecutada inicialmente por la entidad **INACRIL SAS.**, quien cedió su crédito en igual sentido al señor **JUAN MANUEL SERNA ARISTIZABAL**, por lo tanto se tiene que el prenombrado actúa como único demandante de ambas obligaciones aquí ejecutadas.

En ese orden ideas, y respecto a la solicitud que pretende el memorialista, es pertinente manifestar que, el auto de apremio librado de manera acumulada ordeno el cobro de 26 facturas, cada una con fecha de vencimiento diferente para el cobro de intereses moratorios, debiendo cobrarse la primera desde el **17-05-2005**; no obstante, el memorialista decide presentar un solo capital acumulado por la sumatoria de todas las facturas, liquidando los intereses de mora desde el **01-09-2010**, situación que permite inferir al Despacho que desiste de los intereses de mora previos, pues únicamente liquida los intereses de mora desde la fecha antes citada, y en ese sentido vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora no se ajustan a las fijadas por la **Superintendencia Financiera**, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.731.616,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-10
DIAS	29
TASA EFECTIVA	22,41
FECHA DE CORTE	31-dic-22
DIAS	1
TASA EFECTIVA	41,46
TIEMPO DE MORA	4440
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 178.854.459
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.731.616
SALDO INTERESES	\$ 178.854.459
DEUDA TOTAL	\$ 234.586.075

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora **RESPECTO DEL CRÉDITO ACUMULADO** y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31-12-2022** en la suma total de **\$234.586.075,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACLARAR para todos sus efectos que, el crédito aprobado mediante **auto No. 411 de 21 de junio de 2023** – Arch. 37 – corresponde a la liquidación del crédito del **PROCESO PRINCIPAL**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb662f76b5e0d157161cc3474c3a9ec8e5893b974ebfdc39509ec899d9c98bf7**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8571

RAD.: No. 021-2017-00372-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada demandada, el reporte de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **DEYSY ALEXANDRA LASSO RIVERA**, con C.C. 38.665.133 y TP No. 350.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la parte demandada.

SEGUNDO. – POR SECRETARIA, póngase a disposición de la mandataria judicial de la parte demandada el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes. No obstante, indíquesele a la apoderada que, si desea solicitar cita para la revisión del expediente o él envió del link para la revisión, debe elevar la solicitud al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

TERCERO. – NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac130cf87f85e26adcb52c99792fcd47c606802f104fd5fc0413f5bc1fa2c2**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8572

RAD.: No. 022-2014-00677-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$101.996.667,00 M/Cte.**, al **19-05-2016**; y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$52.531.724,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$3.195.703,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$3.195.703,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogada **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA**, identificada con cedula **No. 35.425.749**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002954784	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 669.180,00
469030002969469	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 669.180,00
469030002982439	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 518.983,00
469030002991796	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 669.180,00
469030003002804	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 669.180,00

Total Valor \$ 3.195.703,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd2fc1ad655a58b20cec631d6f4746719fd7821b02858591d99faf6d3444614**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8573

RAD.: No. 022-2016-00026-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **18-10-2023** en la suma total de **\$18.056.797,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98ae032f806ef356408405901c33e2ea3a18d9b6333b59fb9e19f3ce470190d**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8574

RAD.: No. 023-2012-00457-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la rematante, que la devolución de los títulos judiciales por cuenta de los pasivos ordenados, le sean consignados directamente en la cuenta de la parte demandante, para lo cual allega la certificación bancaria, por lo tanto, y como quiera que el mismo ya se encuentra fraccionado según informa el área de depósitos judiciales, en la constancia que adjunta; se accederá favorablemente y, en consecuencia, el Jgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega, por la suma de **\$43.243.065.00 M/Cte** a favor de la parte rematante, **CONSTANZA QUINTERO DE PELÁEZ** con C.C. **31.831.367**, para que sean consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular **No. 4-690-30-13027-6**, respecto de los título que se relaciona a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constituci</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002999615	31276739	ROSA ELENA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 43.243.065,00
Total Valor						\$ 43.243.065,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a42ad1f709a9de30c552d9e0ee1ebdc2ccaee2598a0e2bd80026e83e46b876**

Documento generado en 06/12/2023 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8575

RAD.: No. 023-2019-00094-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$18.019.860, M/Cte.**, al **09-05-2022**; , y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$12.523.453,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$5.425.817,00, M/cte** a la parte actora.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de terminación, es preciso manifestar que, será el demandante quien deberá determinar si con los títulos judiciales cancelados se cubre el total del crédito, pues no es carga del Despacho determinar tal situación, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que manifesté si termina el proceso por pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$12.523.453,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES** con C.C. **1.144.142.880**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002928575	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 289.365,00
469030002928586	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 340.045,00
469030002939431	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 400.680,00
469030002940913	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 353.477,00
469030002951234	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 397.517,00
469030002958405	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 199.942,00
469030002958406	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 390.207,00
469030002958407	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 163.141,00
469030002958408	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 311.033,00
469030002958409	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 248.691,00
469030002958410	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 311.033,00

469030002958411	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 248.691,00
469030002958412	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 311.033,00
469030002958413	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2023	NO APLICA	\$ 248.691,00
469030002968226	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 404.317,00
469030002979320	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 404.317,00
469030002991165	1	JHON EDWIN MOSQUERA GARCES	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 403.637,00

Total Valor \$ 5.425.817,00

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria, manifieste si da por terminado el proceso por pago.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba339aa16273054a4afb8d8557ce7ced8a2e593b8311837887345a6fc0da9bf**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8576

RAD.: No. 023-2019-00913-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-10-2023** en la suma total de **\$51.934.812,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056f26a9e56f5c963ac0abea24da40a771897244ea38872408e5b8748bbd124**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8577

RAD.: No. 023-2022-00366-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$10.719.429,00 M/Cte.**, al **31-10-2023**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$5.586.271.59M/cte**, a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$5.586.271.59M/Cte.**, a favor de la parte demandante, **EVELIN DANIELA ALVAREZ LOPEZ** con CC. 1.113.309.712, respecto de los títulos que se relacionan a continuación

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002932765	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	IMPRESO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 355.698,63
469030002932766	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 355.698,63
469030002932767	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	IMPRESO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 291.031,26
469030002932768	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 291.031,26
469030002932769	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	IMPRESO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 360.071,16
469030002932770	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 566.132,26
469030002932771	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	IMPRESO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 259.031,26
469030002932772	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 259.031,26
469030002932773	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	IMPRESO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 259.031,26
469030002932774	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 397.111,06
469030002932775	1113309712	EVELIN DANIELA ÁLVAREZ	IMPRESO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 328.071,16
469030002952675	111330972	EVELIN DANIELA ALVAREZ	ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 330.820,18
469030002967470	111330972	EVELIN DANIELA ALVAREZ	IMPRESO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 446.882,72
469030002979564	111330972	EVELIN DANIELA ALVAREZ	ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 335.831,98
469030002990961	111330972	EVELIN DANIELA ALVAREZ	IMPRESO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 335.831,98
469030003000876	111330972	EVELIN DANIELA ALVAREZ	ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 414.965,53
Total Valor						\$ 5.586.271,59

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb57b613e05be38ea3f47fd896c90ad884ab2af90c6bd0134a4318a003304a4**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8578

RAD.: No. 024-2023-00267-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$52.597.034.41 M/Cte.**, al **31-10-2023** tal y como se describe archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cfd8e47fb254a27e3b378d50051c795d58047215bec173c54e05690c3f96**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8579

RAD.: No. 024-2023-00638-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$15.056.426,00 M/Cte.**, al **30-09-2023** tal y como se describe archivo 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f48388fd878af7e3502deea35916f910b8ff152c36a8480d946467d2c46e**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8580

RAD.: No. 025-2017-00516-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$30.685.900, M/Cte.**, al **07-04-2021**, y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$10.103.307,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$2.099.930,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.099.930,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA**, con C.C. **No.35.425.749**, , respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 900.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002897877	94040730	JORGE ALBEIRO	IMPRESO	08/03/2023	NO	\$ 279.973,00
469030002911246	94040730	SANCHEZ DURAN	ENTREGADO	12/04/2023	APLICA	\$ 39.228,00
469030002918672	94040730	JORGE ALBEIRO	IMPRESO	03/05/2023	NO	\$ 147.046,00
469030002930788	94040730	SANCHEZ DURAN	ENTREGADO	06/06/2023	APLICA	\$ 147.046,00
469030002942016	94040730	JORGE ALBEIRO	IMPRESO	05/07/2023	NO	\$ 441.224,00
469030002959576	94040730	SANCHEZ DURAN	ENTREGADO	10/08/2023	APLICA	\$ 337.023,00
469030002969923	94040730	JORGE ALBEIRO	IMPRESO	05/09/2023	NO	\$ 236.130,00
469030002982158	94040730	SANCHEZ DURAN	ENTREGADO	05/10/2023	APLICA	\$ 236.130,00
469030002993849	94040730	JORGE ALBEIRO	IMPRESO	08/11/2023	NO	\$ 236.130,00
		SANCHEZ DURAN	ENTREGADO		APLICA	

Total Valor \$ 2.099.930,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb2c122f5210e657a2a81fa5ddc7bde5a8c2906e0387694d7a0678486caf038**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvasse proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8581

RAD.: No. 025-2020-00147-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8581, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT.8909039388
Demandado: HERNANDO JOSE BETANCOURTH CC.94410290
Radicación: 76001400302520200014700

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA SA.**, contra **HERNANDO JOSE BETANCOURTH** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que el ejecutado posea en cuentas corrientes, ahorro o a cualquier otro título; ordenado en auto No. **678** de **25-03-2020**, y comunicado con oficio **No. 1469** de **25-03-2020**, librado por el Juzgado 25 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los Jp.

secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e8ac96d294b7c258a51fc468d8fd52ade1b60c6a54bea3d7a13b51ab898ffd**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8582

RAD.: No. 026-2013-00695-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado demandante, solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, es preciso manifestarle que, revisado el expediente, se evidencia que no obra liquidación del crédito actualizada toda vez que, con el pago de los títulos ya ordenados, se cubrió el total del crédito aprobado, luego entonces, conforme a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., no hay lugar disponer la entrega de títulos judiciales requerida.

Corolario lo anterior, deberá la parte interesada actualizar el crédito, dando cumplimiento de forma estricta al artículo 446 del C.G.P., partiendo de la última liquidación aprobada obrante a folio 410 del expediente físico, tal y como ahí se resolvió.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMEN LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb85ee32133a31aa6c6b2d24221eb4825857840e8bc97b02dc01bbe82495bee6**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8583
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 026-2019-00939-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del **auto No. 7351 del 23 de octubre de 2023**, en el que se deja sin efecto el **auto No. 4775 de 17 de julio de 2023**, que levantaba el embargo en contra del demandado **PEDRO CUENÚ**, y se niega la devolución de títulos judiciales.

En extenso escrito, el recurrente, básicamente argumenta que la sentencia de tutela proferida por el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, no modifico la sentencia emitida por el Juzgado de origen en este asunto, que ordeno seguir adelante con la ejecución únicamente en contra de la demandada **DIANA CAROLINA CUENÚ**, y que tal providencia del superior fue impugnada, y en consecuencia, solicita revocar el auto atacado y en su lugar se ordene la devolución de los títulos judiciales a su representado **PEDRO CUENÚ**.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, al respecto es preciso manifestar que, el Tribunal Superior de Cali, en acta de sala resolvió *“DEJAR SIN EFECTO el auto No. 4775 del 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, a fin que, resuelva nuevamente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, atendiendo las consideraciones dadas en precedencia”*

En ese orden de ideas, es claro que el auto objeto de reproche, ya dejaba sin efecto el **auto No. 4775 del 17 de julio de 2023**, y sobre el cual el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI** también se pronunció; y en ese mismo sentido es pertinente reafirmar que, tal y como se expone en la providencia de impugnación, la parte demandada respecto del presente asunto se encuentra

integrada por el señor **PEDRO CUENU SALAZAR**, y la señora **DIANA CAROLINA CUENU SALAZAR**.

Dejado por sentado lo anterior, y como quiera que se ordena al Despacho se resuelva nuevamente sobre la solicitud de levantamiento de medidas, ateniendo las consideraciones expuestas por el **TRIBUNAL SUPERO DE CALI – SALA CIVIL**, es preciso reafirmar que la providencia que resolvía levantar las cautelas al señor **PEDRO CUENÚ** fue dejada sin efecto, y en consecuencia, el embargo que recaía sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que devengue queda vigente, resultando entonces improcedente su desembargo como quiera que dicha petición no se encasilla en ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P., como quiera que el proceso en su contra se encuentra activo.

Corolario lo anterior, no son necesarias mayores consideraciones, para afirmar con convicción que, conforme a lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERO DE CALI – SALA CIVIL** el desembargo solicitado por el demandado PEDRO CUENÚ resulta improcedente, dejando por zanjado que el mismo actúa como parte pasiva en el expediente, y por consiguiente no hay lugar tampoco a ordenar la devolución de los títulos judiciales.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MANTENER inamovible **auto No. 7351 del 23 de octubre de 2023**, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. – NEGAR por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva, la solicitud de desembargo pedida por el demandado PEDRO CUENU SALAZAR.

TERCERO. – POR SECRETARÍA remítase el oficio al pagador del demandado **PEDRO CUENU SALAZAR**, informando la reactivación de la cautela decretada en su contra.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688f64b5d069f597862a2365c191774956204cc04296c06e2f3e4670124eb12f**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8584

RAD.: No. 026-2022-00958-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, respecto de los pagarés Nos. 407410079558, 4084312133691659, y 4831000001286811, en la suma total de **\$101.583.020,00 M/Cte.**, al 30-06-2023 tal y como se describe archivo 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279fbc68e4a55579e9c9dad76318b534145bd7957a11496d246e9b122cdc2e7a**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8585

RAD.: No. 028-2017-00511-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **31-10-2023** en la suma total de **\$83.944.732,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bab319518cfd89a9062e5f70e3c8e529b58ce9afb4c246d3353eac7c2cd3a**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 8586

RAD.: No. 028-2018-00365-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de devolución de títulos judiciales allegada por la demandada, y como quiera que el presente asunto fue terminado, por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.242.613.33 M/cte** a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.242.613.33 M/Cte** a favor de la parte demandada, a través de su abogada **JAIR HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ** con C.C. **1.069.738.458**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002952632	8600358275	BANCO AV VILLAS S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 288.810,08
469030002967427	8600358275	BANCO AV VILLAS S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 288.810,08
469030002979521	8600358275	BANCO AV VILLAS S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 288.810,08
469030002990919	8600358275	BANCO AV VILLAS S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 376.183,09

Total Valor \$ 1.242.613,33

SEGUNDO. – POR SECRETARIA ordenase la reproducción de los oficios de desembargo, para ser remitidos al correo jairr263@gmail.com

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a045a9622eb3a971078f1d1664dd258f636039cb8a9b9fb9faac97061d51464**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8587

RAD.: No. 028-2023-00216-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora, no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

Pagaré No. 5865025426

Pagaré No. 379561185598517 - 5471290015107432

CAPITAL	
VALOR	\$ 39.802.690,56
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-23
DIAS	27
TASA EFECTIVA	45,27
FECHA DE CORTE	25-jul-23
DIAS	-5
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	172
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.243.692
INTERESES CORRIENTES	\$ 4.711.843
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 39.802.691
SALDO INTERESES	\$ 11.955.535
DEUDA TOTAL	\$ 51.758.226

CAPITAL	
VALOR	\$ 15.435.409,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	3-feb-23
DIAS	27
TASA EFECTIVA	45,27
FECHA DE CORTE	25-jul-23
DIAS	-5
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	172
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.809.090
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.698.615
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 15.435.409
SALDO INTERESES	\$ 4.507.705
DEUDA TOTAL	\$ 19.943.114

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la actualización de liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **25-07-2023**, en la suma de total de **\$71.701.340,00 M/Cte.**, tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e80fb6d323b013cfeafbbaceb4d957f2de6da8acb3f7508849ab05b1c649dc**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8588

RAD.: No. 030-2011-00242-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2022)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la devolución de los pasivos solicitados que soportaba el inmueble rematado y que fueron comprobados por el rematante ya fueron ordenados, habrá lugar a deponer el saldo del precio por concepto de remate, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$67.025.516.55 M/Cte.**, al **31-05-2021**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$3.356.937,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$3.356.937,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogado **YOVANY MEJIA REYES**, identificado con cedula **No. 94.417.789**, respecto los títulos que se muestran a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constituci</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002999618	8000226679	CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 3.356.937,00
Total Valor						\$ 3.356.937,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d09a1c752945f4d69afe91a42fa4046fb9bf00e7f17246484bd122254c575f**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8589

RAD.: No. 030-2017-00357-00

(Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8589, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado: CARLOS ARTURO GALVEZ REBELION C.C. 16.596.023
Radicación: 76001400303020170035700

En escrito que antecede, solicita la parte demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, y como quiera que es procedente lo solicitado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, contra **CARLOS ARTURO GALVEZ REBELION** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECEUSTRO** del bien inmueble propiedad del demandado, con matrícula 370 – 205438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; ordenado en auto No. **1453** de **09-06-2017**, y comunicado con oficio **No. 2164** de **09-06-2017**, librado por el Juzgado 30 Civil Municipal

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

Jp.

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298b08ffe586d7d352bc6bea665f9ba9b9c85ade333ebff25f51da49260b28de**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8590

RAD.: No. 030-2022-00123-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, en la suma total de **\$15.056.278.71 M/Cte.**, al **15-11-2023** tal y como se describe archivo 5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb435ce6efb1942f64657cd66fcd64327b7d1256d084eca6e5130e6e497c23**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 8591

RAD.: No. 031-2015-00081-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$28.332.743.00, M/Cte.**, al **28-02-2016** y a la fecha se ha ordenado el pago de títulos judiciales en la suma total de **\$24.104.688,00, M/Cte**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de ejecución, por valor de **\$1.631.704,00, M/cte** a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.631.704,00, M/Cte.**, a favor de la parte demandante a través de su abogada **SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. **35.425.749**, respecto los títulos que se muestran a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002954721	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2023	NO APLICA	\$ 427.940,00
469030002969536	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 289.942,00
469030002982500	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 311.940,00
469030002991859	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2023	NO APLICA	\$ 311.940,00
469030003002869	94040730	JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 289.942,00

Total Valor \$ 1.631.704,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00251d4b976431d274dc8ee41e9486160c9858613ded9ceb030ee4ca2689317e**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8592

RAD.: No. 031-2018-00027-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que adjunta el área de depósitos judiciales, informando que no es posible dar cumplimiento a la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto 8163 de 15 de noviembre de 2023, como quiera que la suma ahí ordenada supera los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme a la circular **No. PCSJC21 del 08 de julio de 2021** de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, deberá la parte demandante presentar la certificación bancaria para el pago con abono a cuenta por transferencia

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante, que en el término de ejecutoria, allegue certificación bancaria con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto 8163 de 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ee574bd23df8cad68542c854554e2ac218996e84d9e71d6a85721268b962**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8593

RAD.: No. 033-2018-00845-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de la liquidación de crédito, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora, con corte al **20-10-2023** en la suma total de **\$72.087.431,00 M/Cte.**, tal y como se describe en archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bd5aae017c0ada6e1241677ed653751736218ebbeef2217c5ced2406118be8**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8594

RAD.: No. 034-2019-00151-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado de la actualización del crédito allegada por el demandante, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, toda vez que las tasas utilizadas para liquidar los intereses de mora no se ajustan a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.300.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-ago-18
DIAS	14
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	31-oct-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	39,80
TIEMPO DE MORA	1875
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.700.553
INTERESES CORRIENTE	\$ 786.500
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.300.000
SALDO INTERESES	\$ 5.487.053
DEUDA TOTAL	\$ 8.787.053

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICASE la liquidación del crédito de presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31-10-2023** en la suma total de **\$8.787.053,00 M/Cte.,** tal y como se describe en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **STIVEN MURIEL MONTOYA**, con C.C. 14.638.909 y T.P. No.340.384, como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a2c15c882e57144474f3b19f3a07c2b3cae26d90c7ceef2594611d9ff06f9**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8595

RAD.: No. 035-2021-00460-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito remitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, en el que informan el inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada, y teniendo en cuenta el artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo, adelantado en contra del demandado **FARID ARNULFO PEDROZA TAPIA** con CC. 94.397.633 en virtud del inicio del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDASFAS**, y aceptado desde el 21 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554306e297bce42c85675d0995d96508c44d75317f3bee32e6939e6894cae6c**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8596

RAD.: No. 035-2022-00079-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada demandante, solicita se corrija el **auto que decreto la terminación No. 8008 de 15 de noviembre de 2023**, pues informa que la misma cuenta con la facultad de recibir, por lo tanto solicita que los títulos judiciales ahí ordenados se ordenen a su nombre, No obstante es preciso manifestar que, no hay lugar a ningún tipo de corrección de la citada providencia, pues la misma no presenta ningún tipo de error, empero, como quiera que de la revisión del expediente se evidencia que le asiste la razón, se ordenara el cambio de beneficiario de los títulos ordenados para que proceda la terminación.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, que, los títulos judiciales relacionados en el ordinal primero del auto No. 8008 de 15 de noviembre de 2023, por valor total de **\$9.792.860,00 M/Cte**, incluyendo el fraccionamiento, sean entregados a favor de la parte demandante, a través de su abogada **ELENITH ESTRADA GALEANO** con C.C. **38.655.709**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e98cffb9167f6679c9e379d849e8f68989a082a911a3c7dbff44e55774a75b**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8597

RAD.: No. 035-2023-00010-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos, y del estudio del expediente se desprende que, la liquidación del crédito en este asunto se encuentra aprobada por la suma total de **\$18.853.416,00 M/Cte.**, al **1-08-2023**; por lo tanto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que obran en la cuanta única de la oficina de ejecución, en la suma de **\$7.432.300,00 M/cte**, a la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$7.432.300,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, con Nit. **No. 900.528.910-1**, respecto de los títulos que se relacionan a continuación:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituci	Fecha de Pago	Valor
469030002963556	9005289101	COOPERATIVA MULTIACT DE APOORTE Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 723.498,00
469030002963558	9005289101	COOPERATIVA MULTIACT DE APOORTE Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 723.498,00
469030002963561	9005289101	COOPERATIVA MULTIACT DE APOORTE Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 1.545.656,00
469030002963562	9005289101	COOPERATIVA MULTIACT DE APOORTE Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 723.498,00
469030002966077	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 723.498,00
469030002977339	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 723.498,00
469030002989168	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 723.498,00
469030003000092	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	\$ 1.545.656,00
Total Valor						\$ 7.432.300,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4591c67e563dd941aa1a14f000b652f4c7a197f39d01909a9403e6e16445d5ce**

Documento generado en 06/12/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8457
RAD.: No. 001-2013-00053-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jaime Aristizabal C.C. 70.699.280
Demandado: Edgar Duran Dussan C.C. 14.893.567
Radicación: 70001310300120130005300

En observancia del expediente respecto de la presente comisión de remate, se avizora que la parte actora no ha consumado su carga procesal en virtud de la actualización del avalúo comercial, y del avalúo catastral del bien inmueble objeto de remate como lo establece la regla 4ª del artículo 444 del C.G.P., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la carga procesal de la parte actora, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva cumplir con la carga procesal enunciada en la parte motiva del presente Auto, so pena de dar aplicación al **Artículo 317 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ca028779904d0d10d3eac5edc7e213695d105a0df0669a144b119373229eac**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8459

RAD. No. 002-2003-00327-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 8459, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Eudoro Varón Aguilar C.C. 2.409.754

Demandado: Irma Gutiérrez de Ramos (Q.E.P.D.) C.C. No. 29.043.373 – heredero determinado Eduardo Ramos Gutiérrez C.C. 16.590.103

Radicación: 76001-4003-002-2003-00327-00

Revisado el memorial que antecede allegado por el señor **EDUARDO RAMOS GUTIÉRREZ** en su calidad de heredero de la señora **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS (Q.E.P.D.)**, quien fue demandada dentro del proceso, en el que solicita la corrección del número de cedula de la demandada en el **auto No. (I) 7670** calendado el **1 de noviembre de 2023**, proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos el número de cedula de la demandada, adicional solicita oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, para que materialice el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con **M.I. 370-20822**, revisado el **auto No. 2201** de **29 de marzo de 2023** proferido por este Despacho, en su ordinal **SEGUNDO** se ordenó el levantamiento de la citada medida y en el ordinal **TERCERO** se ordenó remitir las comunicaciones a las entidades correspondientes, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **CORRÍJASE** para todos sus efectos en el **auto No. 7670**, de **1º de noviembre de 2023**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, (visto en el documento 29 del expediente electrónico), en el sentido de indicar que la información correcta del número de cedula de la demandada **IRMA GUTIÉRREZ DE RAMOS (Q.E.P.D.)** es **C.C. No. 29.043.373** y 2.409.754, como erróneamente se indicó.

SEGUNDO. – **ORDENASE** a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** del **auto**

No. 2201 del 29 de marzo de 2023 proferido por este Despacho (visto en el documento 27 del índice del expediente electrónico), y remita la comunicación dirigida a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**, informando el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con **M.I. 370 – 20822**.

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico conavis2009@hotmail.com. Advertiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0915f022b9dc48237134ae881f7d2104965d8299f6a81d8409d131255f1a60aa**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8460

RAD. No. 002-2009-01556-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 8460, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: J.M. INMOBILIARIA S.A.S. Nit. No. 900.325.566-7

Juan Mario Botero Isaza C.C. 16.704.793

Demandado: Hernando Cano Barragán C.C. 94.373.194

Rafael Humberto Barón Caicedo C.C. 16.278.955

Radicación: 76001-4003-002-2009-01556-00

Revisado el memorial de “*SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO NUMERO 6073 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023*” allegado por el abogado **OTONIEL GONZALEZ ESPINOSA**, quien manifiesta actuar como abogado de la parte demandada, en relación al **auto No. (I) 6073** calendarado el **11 de septiembre de 2023**, proferido por este Despacho y de acuerdo al Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir en el encabezado los nombres de la parte demandantes y en el ordinal **PRIMERO** las partes del proceso de la referencia, Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – **CORRÍJASE** para todos sus efectos en el encabezado y en el ordinal **PRIMERO** del auto No. 6073, de **11 de septiembre de 2023**, proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en el que se **decreta la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO**, visto en el documento 04 del expediente electrónico, en el sentido de indicar que, en el **encabezado** del citado auto, la información correcta de las partes demandantes son **J.M. INMOBILIARIA S.A.S. Nit. No. 900.325.566-7** y **JUAN MARIO BOTERO ISAZA C.C. 16.704.793** y en el ordinal **PRIMERO**, los demandados son **HERNANDO CANO BARRAGÁN C.C. 94.373.194** y **RAFAEL HUMBERTO BARON CAICEDO C.C. 16.278.955**, en consecuencia, el ordinal primero del auto citado quedaría de la siguiente manera:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO adelantado por J.M. INMOBILIARIA S.A.S. Nit. No. 900.325.566-7 representada por el señor JUAN MARIO BOTERO ISAZA C.C. 16.704.793 contra HERNANDO CANO BARRAGÁN C.C. 94.373.194 y RAFAEL HUMBERTO BARÓN CAICEDO C.C. 16.278.955 en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

El **Despacho**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico otoqonzalez1@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846b6bab77f898fd6242f85d20ce437d35ef516e67cb8dc49e2c38c8fbabdf01**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8461

RAD. No. 002-2011-00171-00

EJECUTIVO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede allegado al Despacho por la apoderada judicial de la parte demandante abogada **CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ**, en el que "(...) *me permito comedidamente solicitar al despacho de acuerdo a su auto 4940 de enero de 2022 se ordene por el despacho según lo preceptuado en el artículo 444 del Código General del Proceso numeral 4 el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-227407 de propiedad del demandado señor VICTOR MARIO GIL QUESADA en un 50% que le corresponde como titular en dicho inmueble (...)*", es pertinente aclarar a la togada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1º del C.G.P., "(...) *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)*", por lo anterior, la carga procesal de presentar el avalúo catastral corresponde a las partes, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, abogada **CLEMENCIA VICTORIA DE LÓPEZ** para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1º del C.G.P, y a lo dispuesto en el **auto (I) No.4940 de 5 de octubre de 2023**, presente el avalúo del porcentaje que le corresponde a la parte demandada, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **370-227407**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccf0f89262aaebed0a8c0910f2a53c0f82e712c534cf18bab245d15efb5be6**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8471

RAD. No. 002-2011-00604-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8471, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Rafael Marmolejo Ortiz. C.C. 6.530.547

Demandados: Teodoro Medina C.C. No. 6.530.668

Radicación: 76-001-40-03-002-2011-00604-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre despacho comisorio en el proceso de la referencia, con destino a la autoridad competente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-741833** de la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, Predio urbano ubicado en la calle 10 #4-02 Lote 5, (Municipio Vijes, Valle del Cauca), cuya cabida y linderos se encuentran contenidos en la escritura 4387 de fecha **25-11-2005** de la **Notaría 10** de Cali, de propiedad del demandado **TEODORO MEDINA C.C. No. 6.530.668**.

SEGUNDO. – para tal efecto **COMISIONÉNESE** al **JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE VIJES (VALLE DEL CAUCA)**, para que, direcciona al funcionario que dentro de sus facultades designe, para la realización la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-741833** de propiedad del demandado **TEODORO MEDINA C.C. No. 6.530.668**.

TERCERO. – POR SECRETARIA líbrese el respectivo **DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso, facultando al comisionado para subcomisionar si fuera necesario y para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre y fijarle honorarios en caso necesario. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

CUARTO. – ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico de la parte interesada, a saber: rar_0507@hotmail.com, el despacho comisorio anteriormente señalado.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe5b10731719c8b065a155f0d9414ba92474d32dd1029327fc67f51c8236fba**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8474

RAD. No. 004-2012-00305-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8474, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi III Etapa Conjunto Q.

Demandado: Juan Carlos González Ocampo C.C. 94.283.931

Fernando González Ocampo C.C. No. 6.464.898

Radicación: 76001-4003-004-2012-00305-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** por al pagador de la entidad **UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA.**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 1249** proferido por este Despacho, de fecha **1º de marzo de 2023**, en la cual se dispuso “(...) *El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor FERNANDO GONZALEZ OCAMPO, identificado con C.C. 6.464.898, como trabajador de la empresa UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de \$19.850.000,00 M/Cte., (...)*”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11º de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las

comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA los oficios de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico adrianafinlay@yahoo.es, advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4a304d267e6bc72a79f75e646943136579c0f7ead0514624c3266dc449928b**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.8478

RAD. No. 004-2014-00065-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REMISIÓN** a los **JUZGADOS 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, del despacho comisorio con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-428711**, de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, ordenado mediante **auto No. 8081 del 20 de noviembre de 2023 en su ordinal** proferido por este Despacho, (documento 05 del índice del expediente electrónico), dando cumplimiento al ordinal **QUINTO** de la mencionada providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a la entidad el despacho comisorio anteriormente señalado, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico mapigallago@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5691d116e5b4c61873d3bf47046ea00353ece926e21f410b82b36204fb312b**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8481

RAD. No. 005-2012-00262-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 8481, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular- Acumulado

Demandante: Lady María González C.C. 31.212.138

Demandado: Luz Mery Medina C.C. 16.723.648

Luis Miguel Larrahondo Valencia C.C. 94.399.989

Radicación: 760014003-005-2009-00262-00

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE por **SECRETARÍA** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **005-2009-00269**, en el que actúan como parte demandante, **LADY MARÍA GONZÁLEZ C.C. 31.212.138**, y como parte demandada, **LUZ MERY MEDINA C.C. 16.723.648** y **LUIS MIGUEL LARRAHONDO VALENCIA C.C. 94.399.989**, solicitados mediante **oficio No. 1204 del 21 de noviembre de 2023**, **NO SURTE EFECTOS** ya que el proceso está terminado por pago total de la obligación según **auto (I) No. 2153 de 23 de mayo de 2022**. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 76001-4003-009 2023-00894-00**.

El Despacho anteriormente mencionado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la entidad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20f3ef0058a88b4a625d771bd91f27eec47a1a44340d940f7ef47c96ac4a8b**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8485
RAD. No. 005-2016-00520-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial “**COMUNICACIÓN SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TMO-701**”, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Oficio “**COMUNICACIÓN SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TMO-701**”, allegado al Despacho por el Representante Legal de CIJAD S. A. S., señor **JOSÉ RAMON LAITON PARDO**, mediante el cual “(…) *ME PERMITO INFORMAR A ESTA SEDE JUDICIAL EN CABEZA DE SU TITULAR Y DE SU SECRETARÍA, LA SUBROGACIÓN EN LA CALIDAD DE DEPOSITARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TMO-701 (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fcb508c5f2796c2cef90c321013d5e03b41c8125f380f036cf0746f8e69241**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8486

RAD. No. 007-2018-00629-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8486, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Jurídico DEUDU S.A.S. Nit. 900.618.838-3 cesionario Banco Av Villas S.A. Nit. No. 860.035.827-5

Demandado: María Del Socorro Adarve Gómez C.C. No. 31.831.516

Radicación: 76-001-40-03-007-2018-00629-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la demandada, señora **MARÍA DEL SOCORRO ADARVE GÓMEZ C.C. No. 31.831.516**, en las entidades **BILLETERA VIRTUAL NEQUI, BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA, COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP -**, limitando el embargo a la suma de **\$161.243.654.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

SEGUNDO. – **ORDENASE** a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 2398 de 06 de julio de 2018**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA** (folio 3 Cuaderno medidas previas del expediente), ordenado mediante **auto (I) No 2279 de 06 de julio de 2018**, dirigido las entidades financieras relaciona das en el escrito de solicitud de embargo visto a folio 1 del cuaderno medidas del expediente, con datos actualizados, para que los dineros descontados sean consignados, en la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)**.

PREVINIENDOLE que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente, con copia al correo notificaciones@grupojuridico.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d354928af3b17cf1c7153b3e3062dc07b680191cb04d537739b847d49f28f9a**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8487
RAD. No. 009-2015-00020-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede *“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...”*

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, tendiente a la averiguación respecto del empleador de la parte demandada, y que la misma le haya sido negada, predisponiendo la petición a una negativa anticipada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da91d1ea1683d3982ce470029a299c13aaff03bc87290c79e1b3219d42f3e10**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8493

RAD. No. 009-2015-00446-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8493, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Banco Finandina Nit. No. 860.051.894-6

Demandado: Paula Andrea Retayaud Martínez C.C. No. 29.117.510

Radicación: 76-001-40-03-009-2015-00446-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la demandada señora **PAULA ANDREA RETAYAUD MARTÍNEZ C.C. No. 29.117.510**, como empleada de la empresa **G ABACO ASESORIAS SAS Nit. 901201130**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, sírvase señor juez mediante oficio, comunicar al pagador o empleador sobre la medida, previéndolo de consignar a órdenes del juzgado, a la cuenta de depósitos judiciales las sumas de dinero correspondiente.

SEGUNDO. – LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de **\$31.471.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes a través del correo electrónico, con copia al correo gerencia@mcbrownferro.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 7604** de fecha **30 de octubre de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO NU, BANCO PICHICNCHA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43d7f49c3908779f54dd488d5546102bce435abb2d0215f1f5687dd2d91753e**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8495

RAD. No. 010-2019-00510-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 8495, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Covinoc S.A. Nit. No. 860.028.462-1
Demandado: Myriam Liliana Cañizales González C.C. No. 42.114.329
Radicación: 76001-4003-010-2019-00510-00

Visto el oficio que antecede, allegado al despacho por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE**, en el proceso ejecutivo bajo radicado, **76036-4089-001-2022-00046-00**, en el que informa que "(...) *De manera atenta, este Despacho Judicial le comunica lo referido en auto interlocutorio No.1446 del 16 de noviembre del 2023, la cual señala: "...SEGUNDO. DEJAR sin efectos el auto interlocutorio No. 0945 del 27 de julio del 2023 proferido por este estrado judicial, donde se decretó la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado N° 2019-00510-00, del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali- Valle según lo motivado. Líbrese Oficio..." (...)*", en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **Oficio No. 1453 del 24 de noviembre de 2023**, proveniente del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO el **auto No. 0945 del 27 de julio del 2023** proferido por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDALUCIA VALLE**, donde se decretó la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados, decretado dentro del proceso ejecutivo, radicado **N° 2019-00510-00**, del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI- VALLE**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5cf53d13e79e58980449f15442c353abb1fa3d1f2560f35a7990f8421f14af**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8502

RAD. No. 011-2016-00512-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8502, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Irma Tovar Ramírez. C.C. No. 31.843.353

Demandado: Yenny Mosquera Mosquera C.C. No.67.009.942

Fabil Ortiz Cifuentes C.C. No. 16.498.395

Luis Heberto Ortiz Guerrero. C.C. No. 1.089.001.553

Radicación: 76001-4003-011-2016-00512-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR por al pagador de la entidad **ASOCIACION NAZARENO**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 4792** proferido por este Despacho, de fecha **17 de julio de 2023**, en la cual se dispuso “(...) *DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora YENNY MOSQUERA MOSQUERA C.C. No.67.009.942, como empleada, contratista o pensionada de la sociedad ASOCIACION NAZARENO, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo... LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$6.826.893,00 M/Cte (...)*”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

SEGUNDO. – REQUERIR por al pagador de la empresa **ANDAMIOS Y EQUIPOS PALMIRA HENAO S.A.S.**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 4792** proferido por este Despacho, de fecha **17 de julio de 2023**, en la cual se dispuso “(...) *DECRÉTESE el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor FABIL ORTIZ CIFUENTES C.C. No. 16.498.395,*

como empleado, contratista o pensionado de la empresa ANDAMIOS Y EQUIPOS PALMIRA HENAO S.A.S., correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo... LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$6.826.893,00 M/Cte (...). **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

TERCERO. – **REQUERIR** por al pagador de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 4792** proferido por este Despacho, de fecha **17 de julio de 2023**, en la cual se dispuso “(...) **DECRÉTESE** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el señor **LUIS HEBERTO ORTIZ GUERRERO**. C.C. No. 1.089.001.553, como empleado, contratista o pensionado de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN 23**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo... LIBRESE oficio a dicha entidad, limitando el embargo a la suma de \$6.826.893,00 M/Cte (...). **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA los oficios de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico lfdo_villegas@hotmail.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac1ede6cbd9cf15730605b0c543d7c0592d78b5a1b5425b06309ec6bc947c2**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8504
RAD. No. 012-2017-00077-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al auto No. CYN/001/0654/2023 de fecha 02 de noviembre de 2023, allegadas al Despacho por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. CYN/001/0654/2023 del 2 de Noviembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 22 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: KDT110 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	KDT110
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2010
Chasis:	9FBBSRADDAM012305
Serie:	*****
Motor:	F710Q031510
Propietario:	MARIA FERNANDA RUBIO PASTRANA
Documento de identificación:	1151936139

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07d2ee7f46cc25123cdd5dc6eb78809f416e3c8b9a3c39a065f1588cc788ebe**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8505
RAD. No. 012-2017-00695-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **TIÉNESE** a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificado con **C.C. No. 1.026.292.154** y **T.P. 315.046** del **C.S.** de la **J.**, como apoderada judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con **Nit. No. 899.999.284 - 4**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – **ORDÉNASELE** a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo notificaciones@verpyconsultores.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599672a299219bc0bb4251f338d67a749f197b8730f677f9be8ae16121733d03**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8507
RAD. No. 013-2016-00694-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el **oficio No. 3209 del 08 de noviembre de 2023**, proveniente del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del cual informa que “(...) Comedidamente me permito comunicarle que por auto No. 1256 del 08 de noviembre del 2023, dictado dentro del proceso de referencia, se ordenó el siguiente **RESUELVE “OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Valle del Cauca, informándole que la solicitud de embargo de remanentes deprecada dentro del asunto EJECUTIVO que adelanta BANCO PICHINCHA S.A. en contra de FERNANDO DE LA CRUZ ARIAS PERDOMO C.C. 94.305.764, con Radicación: 76001-4003-013-2016-00694-00, surte sus efectos. Líbrese la comunicación respectiva. (...)”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c0caef32f59ce4cf9bdb3b590ddba23931812f4efa24a57058db1a7fabe7e**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8511
RAD. No. 014-2019-01035-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a impartir el trámite solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, **REQUIERASE**, al mencionado para que adjunte al despacho, el memorial con la solicitud de ampliación de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed01b5293ce87e9c6b93730d33df8f3c99c241850f3f3c7e83024c666150129**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8513

RAD. No. 016-2017-00388-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial “**COMUNICACIÓN SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CME-388**”, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el Oficio “COMUNICACIÓN SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CME-388”, allegado al Despacho por el Representante Legal de CIJAD S. A. S., señor **JOSÉ RAMON LAITON PARDO**, mediante el cual “(…) *ME PERMITO INFORMAR A ESTA SEDE JUDICIAL EN CABEZA DE SU TITULAR Y DE SU SECRETARÍA, LA SUBROGACIÓN EN LA CALIDAD DE DEPOSITARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CME-388 (…)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bd7cbce3c1cde3da1d52209bb6866108865e09681ca8f48c92d7cbeaffc68b**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8514

RAD. No. 016-2018-00230-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 8514, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A. Nit. No. 860.035.827-5

Demandado: Henry Fabio Montealegre Devia C.C. No. 16.796.683

Radicación: 76001-4003-016-2018-00230-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFÍCIESE a entidad **NUEVA EPS**, a fin de que brinde información si el aquí demandado, señor **HENRY FABIO MONTEALEGRE DEVIA C.C. NO. 16.796.683**, se encuentra afiliado a esa entidad como independiente, dependiente o pensionado; y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como nombre, NIT, dirección y contacto.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través del correo electrónico, con copia al correo juridico5@marthajmejia.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización** o **reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto 3485** de fecha **29 de mayo de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO MUNDO MUJER S.A. PONGASE** en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef74588cff3047b69b28e250d617ef2a5bb7f55959e55fc0a145dd9324a1460**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No.8515
RAD. No. 017-2013-00971-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 8099** de fecha **20 de noviembre de 2023**, allegadas al Despacho por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante el cual informa que “(...)

Oficio 8099 del 20 de noviembre de 2023

1. Otros

La Cámara de Comercio informa a su despacho que dentro del proceso con radicado No. 76-001-40-03-017-2013-00971-00, llevado a cabo por el Banco de Occidente en contra de la señora Mónica Ivon Ibarra López C.C. 66.953.033, ya se encuentra registrado un embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PROFESIONALES DE SALUD CRIS con matrícula mercantil No. 644885-2 de propiedad de la demandada.

El día 28 de abril de 2014, bajo la inscripción No. 708 del libro VIII que para el efecto lleva la Cámara de Comercio, se registró el embargo dentro del proceso ya referenciado y fue ordenado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali a través del oficio No. 180 del 12 de marzo de 2014.

Ahora bien, si después de esta aclaración, el Juzgado considera obligatorio registrar este nuevo embargo, así deberá ordenarse y la Cámara de Comercio cumplirá dicho mandato.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bc7d17902699592879a826364ce333bb300574e22555890ecaa187365f7c1b**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8516

RAD. No. 021-2019-01020-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8516, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran C.C. 94.040.730
Demandada: Pedro Nel Bolaños C.C. 12.754.344
Oscar Fernando Guacha Cadena C.C. 1.059.980.661
Radicación: 76001-4003-021-2019-01020-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR al pagador de la entidad **VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD EMMANUEL LTDA**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 3492** proferido por este Despacho, de fecha **19 de julio de 2022**, comunicada mediante **oficio CYN/001/1535/2022** de la misma fecha, en la cual se dispuso “(...) **DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, comisiones, prestaciones sociales y cualquier otro pago de origen laboral, devengado o por devengar el demandado OSCAR FERNANDO GUACHA CADENA identificado con C.C. 1.059.980.661 como empleado de la empresa VIGILANCIA PRIVADA SEGURIDAD EMMANUEL LTDA. ... limitando el embargo a la suma de \$15.000.000.00 M/Cte., (...)**”. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionad, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA los oficios de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico abogadavillamil@gmail.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 1439** de fecha **26 de agosto de 2021**, allegadas al Despacho por el **BANCO AV VILLAS. PONGASE** en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ef1066c90ea2cb3d88f9e17aab9dc1ec79bbe3bb6557fe1d62044867cb2a47**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8517

RAD. No. 022-2017-00067-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8517, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Irma Tovar Ramírez C.C. No. 31.843.353

Demandado: Jenny Cuartas Mayor C.C. No. 38.462.878

Radicación: 76-001-40-03-022-2017-00067-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **REQUERIR** por al pagador de la entidad **FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI**, a fin de que sirva informar si acató la medida decretada y comunicada mediante **auto No. 2176** proferido por este Despacho, de fecha **27 de marzo de 2023**, en la cual se dispuso “(...) **DECRÉTASE** el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause la señora **JENNY CUARTAS MAYOR**, identificado con C.C. \$ 38.462.878, como empleado, contratista o pensionado de la **FUNDACION CLINICA VALLE DEL LILI**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo... limitando el embargo a la suma de \$7.400.000.00 M/Cte. (...)”. **PREVIENIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante

mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – LÍBRESE POR SECRETARÍA los oficios de rigor con destino a las entidades, con copia al correo electrónico lfdo_villegas@hotmail.com, advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7dbe512c84cbb260dda2d6cea57a160fa0dbc2e53591b3fb6d0c8a36fa50c**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8519

RAD. No. 022-2019-00257-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8519, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S Nit. 900.618.838- 3 (cesionario) Banco Av Villas

Demandado: Ramiro Elías Rojas Narváez C.C. No. 16.725.216

Radicación: 76-001-40-03-009-2015-00257-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado, **RAMIRO ELÍAS ROJAS NARVÁEZ C.C. No. 16.725.216**, en las entidades **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A , BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANAGRARIO, ITAU, BANCO FALABELLA S.A. , BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA , BANCOOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BBVA COLOMBIA, BILLETERA VIRTUAL NEQUI, BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA, COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP -**, limitando el embargo a la suma de **\$32.850.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10° del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General

del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación a las entidades correspondientes a través del correo electrónico, con copia al correo notificaciones@grupojuridico.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ce19bc0aaab8941da175842ee9c95281f7b14ee28de01719ab8adf8858e9ce**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.8521

RAD. No. 026-2013-00390-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0618/2023** de fecha **23 de octubre de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMÍA, BANCO W S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO POPULAR, VBANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca18b46ba6d541e19a1cbf24e4173cf4917a15a2263d4aa290ecb66b1edc61e**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8522
RAD. No. 027-2019-00995-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-212334**, no cumple con los requisitos del Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96dd653c8494b09c680f292081ddb5f4de4f7db463e5c6b905385eef11af6ca**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8524
RAD. No. 028-2017-00002-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial “**COMUNICACIÓN SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CED-337**”, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el Oficio “COMUNICACIÓN SOBRE LA SUBROGACIÓN DE LA CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CED-337”, allegado al Despacho por el Representante Legal de CIJAD S. A. S., señor JOSÉ RAMON LAITON PARDO, mediante el cual “(...) *ME PERMITO INFORMAR A ESTA SEDE JUDICIAL EN CABEZA DE SU TITULAR Y DE SU SECRETARÍA, LA SUBROGACIÓN EN LA CALIDAD DE DEPOSITARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS CED-337 (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba42205dad485edc34d6be25b0f84d1ef4609572e29b27fcd4323e9b1faebe5**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8526

RAD. No. 029-2017-00237-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0651/2023** de fecha **1 de noviembre de 2023**, allegadas al Despacho por el **PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO**, mediante el cual informa que “(...)

En atención a su oficio No. CYN/001/0651/2023 del 1 de Noviembre de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 22 de Noviembre de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: ICT263 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	ICT263
Clase:	AUTOMOVIL
Modelo:	2015
Chasis:	9GAMF48D9FB018700
Serie:	9GAMF48D9FB018700
Motor:	B12D1*186218KD3*
Propietario:	MARTHA LILIANA MORA VALENCIA
Documento de identificación:	66875185

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

(...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0650/2023** de fecha **01 de noviembre de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO DE BOGOTÀ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE**. **PONGASE** en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88dcb4a2d4e626f6e3cc1b14fb896779c652d80ea925adf72d52380e906017c**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8527

RAD. No. 031-2019-00417-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8527, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Nit. No. 860.035.827-5

Demandado: Lilia Yepes Sepúlveda C.C. 31.852.101

Radicación: 76-001-40-03-031-2019-00417-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro en bloque, del establecimiento de comercio denominado **YEPES SEPULVEDA LILIA** con matrícula mercantil **No 832635**, adscrito a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, de propiedad de la demandada **LILIA YEPES SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 31.852.101**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, así como también, al correo electrónico juridico5@marthajmejia.com, para que sean tramitados por la parte interesada. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07a3dd3a3766df4e031a737ca92a2b672871687ae6586c9eebcca7a37af6538**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8528
RAD. No. 032-2013-00242-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al auto No. 6121 de fecha 11 de septiembre de 2023, allegadas al Despacho por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, mediante el cual informa que “(...)

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° CYN/007/2279/2023 del 18 de octubre de 2023, emanado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas CLW869, dentro del proceso embargo.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

(...). **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2623531bd5fc920911392fe5686189dbfa5413b17b2e61ff7547cf89d3480**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8529
RAD. No. 032-2019-01102-00

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 7360** de fecha **23 de octubre de 2023**, allegadas al Despacho por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual informa "(...) *Atendiendo su solicitud auto No. 7360 de fecha 23 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de diciembre de 2023, se aplicó la novedad de cambio de cuenta a embargo ordenado al interior del proceso No. 76001400303220190110200 ordenado en contra del pensionado CIRO BUENAÑOS MOSQUERACC.6383269 a favor de COOPERATIVA OCCIDENTE COOPASO CC.9002235565 quedando con destino a la cuenta depósitos judiciales No.760012041700. (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a29367a97bdabf3755359002cc51b3ee9b081cf7a8d7b6a028be2d3d691228d**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 8530

RAD. No. 035-2019-00362-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 8530, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S Nit. No. 900.618.838-3 (cesionario) Banco AV Villas Nit. 860.035.827-5

Demandado: Fernando Alfonso Sánchez Lozano C.C. 16.778.517

Radicación: 76001-4003-035-2019-00362-00

Solicita el apoderado demandante, un informe detallado de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, producto de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la consulta interna de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud que realiza la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre del demandado, **FERNANDO ALFONSO SÁNCHEZ LOZANO C.C. 16.778.517**, en la entidad **BILLETERA VIRTUAL NEQUI, BILLETERA VIRTUAL DAVIPLATA, COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** -, limitando el embargo a la suma de **\$8.250.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 1631 de 15 de mayo de 2019**, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA** dirigido las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de embargo visto a folio 27 del expediente, con datos actualizados. Amplíese el límite del

embargo a la suma **\$8.250.000.oo M/cte.** advirtiéndole que no se puede suspender los descuentos decretados en la medida sin que medie orden judicial, para que los dineros descontados sean consignados, en la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI).** **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente, con copia al correo notificaciones@grupojuridico.co. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a82aed16e583020e95ff3495d763ba686d7556640dec7e153954dbd2b1297c4**

Documento generado en 06/12/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8518
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2011-00698-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8518, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: -cesionario REFINANCIA S.A. NIT 900.060.442-3

Demandado: AMPARO GOMEZ FRANCO C.C. 31.231.484

Radicación: 76001400300420110069800

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **-cesionario REFINANCIA S.A.** NIT 900.060.442-3, contra la señora **AMPARO GOMEZ FRANCO** C.C. 31.231.484 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles tales como juegos de sala, juego de comedor, nevera, televisor, V.H.S, DVD, equipos de sonido y demás bienes muebles susceptibles que se encuentren en la dirección carrera 32 No. 9B-56 barrio Champagnat de Cali en propiedad de la demandada la señora **AMPARO GOMEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.231.484. Ordenado en **Auto No. 5393** del **21-11-2011** y comunicado mediante **despacho comisorio No. 328** del **21-11-2011**, librado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Fl. 7, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, bonos, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre o posesión de la demandada la señora **AMPARO GOMEZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.231.484, en las entidades bancarias que se encuentran en listadas en el folio 8 del cuaderno 2 de este proceso. Ordenado en **Auto No. 1355** del **21-07-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2069** del **21-07-2017**, librado por este Juzgado. (Fl. 10, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7709a78145aa318177602fd76f33caeed189e516f69134d9392f10fd4907d177**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8520
EJECUTIVO PRENDARIO.
RAD.: No. 007-2016-00271-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8520, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903. 938-8
Demandado: SANDRA PATRICIA PATIÑO GIRON C.C. 66.948.557
Radicación: 76001400300720160027100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903. 938-8 contra el señora **SANDRA PATRICIA PATIÑO GIRON** C.C. 66.948.557, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, títulos valores, bonos, CDTs, o que a cualquier otro título bancario o financiero que se encuentre a nombre o posesión de la demandada **SANDRA PATRICIA PATIÑO GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.948.557, en las siguientes entidades bancarias que se encuentran en listadas en el folio 1 del cuaderno 2 de este proceso. Ordenado en **Auto No. 1329** del **15-08-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 01-2049** del **05-09-2016**, librado por este Juzgado. (Fl. 5, expediente físico.)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51a3c0a7c6b1c532c7b3402df40f5afc56d20bdf8a1c560c8a21651ea150a4**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8523
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2013-00535-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8523, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CAJA DE COMPENSACIONES FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO. Nit. 890.303.093-5.

Demandado: SANDRA LORENA NARANJO DAZA. C.C. 34.770.276

Radicación: 76001-4003-020-2013-00535-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el CAJA DE COMPENSACIONES FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO Nit. 890.303.093-5 contra la señora SANDRA LORENA NARANJO DAZA C.C. 34.770.276 en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, primas y demás susceptibles de embargo hasta la suma \$5.100.000,00 de la demandada la señora **SANDRA LORENA NARANJO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.770.276, como empleada de la CLINICA PALMIRA REAL. Ordenado en **Auto No. 2403** del **28-08-2013** y comunicado mediante **Oficio No. 3184** del **28-08-2013**, librado por este Juzgado. (Fl. 5, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, primas y demás susceptibles de embargo hasta la suma \$5.100.000,00 de la demandada la señora **SANDRA LORENA NARANJO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.770.276, como empleada de la ACCION PLUS S.A. LIMITAR. Ordenado en **Auto No. 2899** del **10-10-2013** y comunicado mediante **Oficio No. 3797** del **10-10-2013**, librado por este Juzgado. (Fl. 13, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, fiduciaria, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada la señora **SANDRA LORENA NARANJO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.770.276, en la entidad Bancarias: BANCOLOMBIA. Ordenado en **Auto No. 1382** del **08-03-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-815** del **08-03-2018**, librado por este Juzgado.. (Fl. 27, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, fiduciaria, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada la señora **SANDRA LORENA NARANJO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.770.276, en la entidad Bancarias: BANCO BANCOOMEDA. Ordenado en **Auto No. 7356** del **01-11-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-3328** del **01-11-2018**, librado por este Juzgado. (Fl. 27, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, fiduciaria, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada la señora **SANDRA LORENA NARANJO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.770.276, en la entidad Bancarias: BANCO FINANDINA. Ordenado en **Auto No. 1922** del **15-06-2020** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1188** del **25-09-2020**, librado por este Juzgado. (Fl. 42, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4df98cf59138cbd27ae302ecdbd5b3a81902dbe0893b8360fe3437f15ba17**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8525
EJECUTIVO PRENDARIO.
RAD.: No. 020-2016-00612-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8525, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO.

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 860.006.797-9

Demandado: DEIBER GONZALO CAICEDO ROSADA. C.C. 94.497.774

Radicación: 76001400302020160061200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** NIT 860.006.797-9 contra el señor **DEIBER GONZALO CAICEDO ROSADA**. C.C. 94.497.774, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **CPV-520**, el cual se encuentra en la ubicación de la BODEGA J.M. con dirección carrera 9 No. 31-79 en esta ciudad. Ordenado en **Auto No. 1124 del 31-03-2017** y comunicado mediante **Oficio despacho comisorio No. 01-22 del 31-03-2017**, librado por este Juzgado. (Fl. 69, expediente físico.)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1eaf9ae3c3510d45b43871defe664c542a37744edbd3a4996384d5d6d85cc86**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8531
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2013-00593-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8531, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA C.C. 2.445.068
Demandado: GERMAN SERNA C.C 14.967.744
Radicación: 76001400302720130059300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA** C.C. 2.445.068, contra el señor **GERMAN SERNA** C.C 14.967.744 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **GERMAN SERNA C.C 14.967.744**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.744, en las entidades bancarias que se encuentran enlistadas en el folio 1 del cuaderno 2 de este proceso. Ordenado en **Auto No. 1449** del **18-09-2013** y comunicado mediante **Oficio No. 2520** del **18-09-2013**, librado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (FI 6 , C2 expediente físico)
- **EMBARGO Y RETENCIÓN previo** de la quinta parte de los dineros que exceda el salario mínimo legal o convencional y primas legales y extralegales, vacaciones prestaciones sociales o cualquier otro emolumento reciba el señor demandado **GERMAN SERNA C.C 14.967.744**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.744, como empleada del Instituto Educativa Politécnico "Boyacá" adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali. Ordenado en **Auto No. 1549** del **11-11-2015** y comunicado mediante **Oficio No. 2564** del **11-11-2015**, librado por este Juzgado. (FI 14 , C2 expediente físico)

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87841aa97bc016fc4d9677c6dbf4bef9ab73846afe9a9bd1264edbbce3eebc64**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8534
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2011-000672-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8534, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO LAS CEIBAS

Demandado: JORGE VERGARA MARIN C.C. 16.625.091

Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

Radicación: 76001400303020110067200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **EDIFICIO LAS CEIBAS**, contra el señor **JORGE VERGARA MARIN**, C.C. 16.625.091 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRE** preventivo de los remanentes y los bienes que se llegasen a desembargar del proceso de extinción de dominio sobre los inmuebles propiedad del señor **JORGE VERGARA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.091, que se adelanta en la FISCALIA SEXTA ESPECIALIZADA DE CALI. Ordenado en **Auto No. 5020** del **18-11-2011** y comunicado mediante **Oficio No. 3566** del **18-11-2011**, librado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Fl. 5, C2 expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que tengan depositadas en cuentas corrientes o de ahorros, CDTS, o que a cualquier otro título bancario o financiero de la señora **LINA MARCELA VERGARA LOPEZ**; quien aparece en el proceso como heredero determinados e indeterminados del demandado el señor JORGE VERGARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.831.547, en las siguientes entidades bancarias que se encuentran en listadas en el folio 6 del cuaderno 2 de este proceso. Ordenado en **Auto No. 3086** del **08-05-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 1043** del **09-05-2018**, librado por este Juzgado. (Fl. 8, C2 expediente físico).
- **EMBARGO PREVIO** a la abogada Concepción Rodríguez Cáceres ostenta la calidad de Administrador de la P.H. Edificio Las Ceibas, como quiera que el que se anexa data del año 2019, de remanentes en caso de ser procedente. Ordenado en **Auto No. 2037** del **04-06-2021** y comunicado mediante **Oficio S/No.** del **S/FECHA**, librado por este Juzgado. (Arch. 4, expediente digital).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **c2a20b6f7466dde4c4fb9cddaebacc9d6d8c2308658ddcaae056a638784a8f2c**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8535
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2009-01343-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8535, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Angel Custodio Ceron

Demandado: Ivonne Cristina Hermann

Radicación: 760014003-031-2009-01343-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ANGEL CUSTODIO CERON**, contra **IVONNE CRISTINA HERMANN** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, las cuales se identifican de la siguiente manera:

- **DECRETASE EL EMBARGO** del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-465359; ordenado en **auto No. 5854 del 09-12-2009**, y comunicado con **oficio No. 2328** de **09-12-2009**, librado por el Juzgado 31 Civil Municipal (Fl. 25 expediente físico)

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO.- ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf7d918ab916fe5943af403557b15114554af019cc8fa72f74ebf1ace7c74e7**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8458
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2012-536-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8458, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: **Cesionario-** REINALDO OROZCO FLOREZ, C.C. 94.396.422
Demandada: AYDEE RIVERA ERAZO, C.C. 29.741.218
Radicación: 76001400300320120053600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario- REINALDO OROZCO FLOREZ** con C.C. 94.396.422, contra la señora **AYDEE RIVERA ERAZO** con C.C. 29.741.218, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro, Depósito a término, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad de contrato, posea la demandada AYDEE RIVERA ERAZO, con C.C. No. 29.741.218 en las entidades, bancarias y corporaciones. Ordenado en **Auto del 06-02-2013** y comunicado mediante **Oficio Circular No. 313/2012-00536-00 del 06-02-2013**, librado por el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 05 y 06, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69a0696d87c5b3b4bdb2a82cb65699ab4a4f351f62e4b04d793c69ff3a80c7**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8462
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2019-965-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8462, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4
Demandada: JORGE ROJAS VEGA, C.C. 2.393.879
Radicación: 76001400300420190096500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

Jp.

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** con el **NIT. 860.002.964-4**, contra el señor **JORGE ROJAS VEGA** con la **C.C. 2.393.879**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los vehículos automotores distinguidos con las placas Nos. VOV-078 y VBT-733, de propiedad del demandado señor JORGE ROJAS VEGA, persona identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.393.879. Ordenado en **Auto No. 2660** del **15-10-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 2492** del **15-10-2019**, librado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 03, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae774115ece48e0426ab3c3f5328eadf41e10a168718b5d684f89a6227219e6**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8463
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2008-401-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8463, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: Cesionario: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
ACTIVOS ALTERNATIVOS II, NIT. 900.363.732-5
Demandado: ADOLFO VENTE DIAZ, C.C. 76.339.051
Radicación: 76001400300520080040100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por el **Cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** con el NIT. 900.363.732-5, contra el señor **ADOLFO VENTE DIAZ** con la **C.C. 76.339.051**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo dado en garantía real, marca skoda, modelo 1997, Placas CF A 352 color rojo granate. Ordenado en **Auto No. 1539** del **11-07-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 2114** del **11-07-2008**, librado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, (Fl. 15, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** previa de los dineros a cualquier título depositados en el Banco de Occidente y Davivienda, a nombre de ADOLFO VENTE DIAZ, con cedula No. 76339051. Ordenado en **Auto No. 1539** del **11-07-2018** y comunicado mediante **Oficios Nos. 1890 y 1889** del **11-07-2008**, librado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, (Fl. 13 y 14, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado ADOLFO VENTE DIAZ, identificado con C.C. 76339051, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Ordenado en **Auto No. 0649** del **08-02-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-399** del **16-02-2018**, librado por este Despacho, (Fl. 85, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiduciarias, CDT y cualquier producto a nombre del demandado **ADOLFO VENTE DIAZ**, identificado con C.C. 76339051, en la entidad bancaria BANCO FINANDINA. Ordenado en **Auto No. 0961** del **19-02-2020** y comunicado mediante **Oficio No. 01-0470** del **20-02-2020**, librado por este Despacho, (Fl. 93, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Jorge Hernán Girón Díaz

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a11cbd29fb1202f55403fb9183d42be4b84d18599c44038b80cee136ce38703**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8464
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2011-450-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8464, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA- COOPEVENTAS, NIT. 800.235.082-5
Demandado: CARLOS JULIO BALCAZAR, C.C. 16.236.559
Radicación: 76001400300520110045000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA- COOPEVENTAS** con Nit. 800.235.082-5, contra el señor **CARLOS JULIO BALCAZAR** con C.C. 16.236.559, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los **bienes** que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado CARLOS JULIO BALCAZAR identificado con C.C. No. 16.236.559, que se tramita ante el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, demandante Coopserviandina con radicación 18-2011-734. Ordenado en **Auto No. 184 del 19-02-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 01-484 del 01-03-2016**, librado por este Despacho, (Fl. 31 y 34, C2 del expediente físico); y que por **Oficio No. 03-0082 del 13-01-2017** librado por el **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, comunico a este Despacho que surtió todos los efectos legales el embargo del remanente respecto del pagador COLPENSIONES por cuenta de este proceso.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172d043999f26f44b7e8ee5c4bc5d8c1a8c953a825df4635965d2a62431b805**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8465
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2019-1073-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8465, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H., NIT. 800.129.180-0
Demandada: SIRLEY URRUTIA ALZATE, C.C. 66.924.355
Radicación: 76001400300520190107300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.** con el **NIT. 800.129.180-0**, contra la señora **SIRLEY URRUTIA ALZATE** con la **C.C. 66.924.355**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** de los derechos de propiedad que la demandada SIRLEY URRUTIA ALZATE identificada con C.C. 66.924.355, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-264661 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali. Ordenado en **Auto No. 152** del **16-01-2020** y comunicado mediante **Oficio No. 290** del **16-01-2020**, librado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 03, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64bf494ffb915931005765110c0b86ecdf09469d6984e520cfb8e44713ed67e**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8466
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2011-00427-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8466, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO I ETAPA, NIT. 800.062.979-2
Demandado: FABIAN DE JESUS LEON VALENCIA, C.C. 15.930.569
Radicación: 76001400300620110042700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BARLOVENTO I ETAPA** con Nit. 800.062.979-2, contra el señor **FABIAN DE JESUS LEON VALENCIA** con C.C. 15.930.569, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL** de Cali instaurado por el señor **MILTON RAUL CARMONA SALAZAR** contra el señor **FABIAN DE JESUS LEON VALENCIA**. Ordenado en **Auto No. 3860** del **26-07-2011** y comunicado mediante **Oficio No. 2005** del **26-07-2011**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 04 y 05, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por **MILTON RAUL CARMONA**, contra **FABIAN DE JESUS LEON VALENCIA**, que cursa en el **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI** distinguido con Rad. 32-2011-00136-00. Ordenado en **Auto No. 3116** del **08-05-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1053** del **09-05-2018**, librado por este Despacho, (Fl. 16 y 17, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf199f390c1886b4ccc0f9260fdd45013750e8edae8dd10a5a7fe05a836b771d**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8467
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2016-810-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8467, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY, NIT. 900.081.275-1
Demandado: PUNTORECARGAS CO S.A.S., NIT 900.175.847-7
Radicación: 76001400300620160081000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY, NIT. 900.081.275-1** contra el **PUNTORECARGAS CO S.A.S., NIT 900.175.847-7**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** previo de los derechos que posee la entidad demandada PUNTORECARGAS CO S.A.S., sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-550544. Ordenado en **Auto No. 4039** del **15-12-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 4276** del **15-12-2016**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 03, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** previo de los cánones de arrendamiento que percibe la entidad demandada PUNTORECARGAS CO S.A.S., en calidad de propietaria del local número 102 del CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL LAVERDY de la ciudad. Ordenado en **Auto No. 4039** del **15-12-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 4256** del **15-12-2016**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 04, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUETRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que se adelanta en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO CALI dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por DAVIVIENDA contra PUNTORECARGAS CO S.A.S., radicado bajo la partida 2016-00114. Ordenado en **Auto No. 2504** del **06-07-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 2217** del **06-07-2017**, librado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CALI**, (Fl. 06 y 07, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Calí - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **b52b98f480cdd33fd665752c992d3569a7c8a82bdf9562fda08dc28b9432ea52**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que, revisado el presente proceso hago constar que **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali**, al proceso bajo el radicado **2017-00654-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO.

Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8468
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 006-2016-00842-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8468, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FABIAN PULIDO NOMEZQUE, C.C. 1.058.460.110

Demandado: RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR, C.C. 9.430.295

Radicación: 76001400300620160084200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **FABIAN PULIDO NOMEZQUE**, C.C. 1.058.460.110, contra el señor **RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR**, C.C. 9.430.295 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de la quinta parte que exceda de los dineros que por concepto de salarios, honorarios por prestación de servicios, primas sobre sueldos y demás emolumentos que devenga el demandado RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR identificado con C.C. 9.430.295, como empleado en la POLICIA NACIONAL. Ordenado en **Auto No. 15 del 11-01-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 11 de 11-01-2017**, librado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali, (Fl. 02 y 03, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por el señor HAROLD MATIOS BUSTAMANTES VALENCIA contra el señor RICARDO ANDRES BAEZ CORREDOR, bajo el radicado **34-2017-00654-00**, el cual fue aceptado por este Despacho por medio del **Auto de Sustanciación** No. 5508 del 09-11-2017, (Fl. 20, C2 expediente físico), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **b986d3d53b289bc20e67b5c836f0a8115086edcc32941d6333e71b21ad77850e**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8469
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2014-00025-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8469, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionaria- GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., NIT. 860.516.834-1
Demandada: ADRIANA ATEHORTUA MARULANDA, C.C. 43.788.548
Radicación: 76001400300720140002500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **Cesionaria- GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** con el **NIT. 860.516.834-1**, contra la señora **ADRIANA ATEHORTUA MARULANDA** con la **C.C. 43.788.548**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **ADRIANA ATEHORTUA MARULANDA**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, bonos y cartas de crédito en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares, para lo cual deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Ordenado en **Auto No. 732 del 06-05-2014** y comunicado mediante **Oficio No. 592 del 06-05-2014**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 05, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb695ec7ea07e481530fe91fa1cc1e08f3682f139c9d2176c60383edd9510e9**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8470
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2018-01100-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8470, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA ELENA ERAZO DORADO, C.C. 34.535.440
Demandado: STIVEN PENAGOS YASNO, C.C. 1.144.055.541
Radicación: 76001400300720180110000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la señora **MARÍA ELENA ERAZO DORADO, C.C. 34.535.440** contra el señor **STIVEN PENAGOS YASNO, C.C. 1.144.055.541**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado PARADIGMA NIGHT CLUB RANCHEROS, identificado con matrícula mercantil No. 1002938-2, representada legalmente por el señor STIVEN PENAGOS YASNO, identificado con C.C. 1.144.055.541. Ordenado en **Auto No. 266** del **23-01-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 248** del **23-01-2019**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 2, C2 del expediente físico).

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado STIVEN PENAGOS YASNO, identificado con C.C. 1.144.055.541. En los bancos señalados a Folio 2 del Cuaderno 2 del expediente físico. Ordenado en **Auto No. 266** del **23-01-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 249** del **23-01-2019**, librado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 2 y 3, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832161512e0c55f9c0dada492f894b61676e450ca1de41f6e8e132bdc35311d1**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8472
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2016-746-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8472, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DEL SUR, Nit. 900.383.178-1
Demandados: HECTOR AUGUSTO GONZÁLEZ MOLANO, C.C. 8.672.608
ROSA ELVIRA VIVAS ZULETA, C.C. 38.856.723
SOCIEDAD INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A., NIT. 800.238.210-5
Radicación: 76001400300920160074600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DEL SUR**, Nit. **900.383.178-1**, contra los señores **HECTOR AUGUSTO GONZÁLEZ MOLANO** con C.C. 8.672.608, **ROSA ELVIRA VIVAS ZULETA** con C.C. 38.856.723 y la **SOCIEDAD INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A.**, NIT. 800.238.210-5 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los cánones de arrendamiento que se perciben del apartamento 203 T2 ubicado en el Conjunto Residencial El Oasis del Sur, de propiedad de los demandados Héctor Augusto González Molano y Rosa Elvira Vivas Zuleta. Ordenado en **Auto No. 2478** del **06-07-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 2478** del **06-07-2017**, **Oficio No. 2479** del **30-07-2017** librado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 07, 08 y 09, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados, negocios fiduciarios, derechos o beneficios fiduciarios que por cualquier concepto posea la demandada **INVERSIONES GRANVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 800.238.210, en las entidades **BANCARIAS**, aludidas en el escrito que antecede; en (Fl. 17, C2 del expediente físico). Ordenado en **Auto No. 7102** del **20-06-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 01-3193** del **13-12-2019**, librado por este Despacho, (Fl. 18 y 20, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Código de verificación: **7cce8426e1bea456131df154b90c046f0904efbf779b4e28af3945f8993e3029**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8473
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 011-2004-340-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8473, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDILBERTO LLANOS PEREZ
Demandados: EBLY SALINAS MENA
MARTIN MUÑOZ NAVARRO
Radicación: 76001400301120040034000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **EBLY SALINAS MENA**, contra los señores **EBLY SALINAS MENA** y **MARTIN MUÑOZ NAVARRO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o quedare al demandado EBLY SALINAS MINA dentro del proceso Ejecutivo Singular que en su contra adelanta HENRY ALVAREZ MEDINA ante el Juzgado 3 LABORAL DEL CIRCUITO de Cali (V). Ordenado en **Auto** del **22-08-2011** y comunicado por medio de **Oficio No. 2175** del **22-08-2011**, librado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, (Fl. 17, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a52082d3205a7bdca340bafa73982086c2baec258db41adb1ec0ed68642748**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8475
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 011-2016-00784-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8475, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRONALL, NIT. 890.304.114-6
Demandados: FANOR SAAVEDRA, C.C. 16.506.714
ENNEYS HARRY LOPEZ BOTERO, C.C. 94.416.012
Radicación: 76001400301120160078400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRONALL, Nit. 890.304.114-6**, contra los señores **FANOR SAAVEDRA** y **ENNEYS HARRY LOPEZ BOTERO** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd143c70ab01bb4cc51b5a086e2d27a4d47af6c9655a65ef86442aef9c38e9b**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8476
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 011-2017-00385-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8476, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: METAZA S.A., NIT No. 860.517.608-8
Demandada: MPG S.A.S., NIT No. 900.152.704-3
Radicación: 76001400301120170038500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la sociedad **METAZA S.A.**, **NIT No. 860.517.608-8**, contra la sociedad **MPG S.A.S.**, **NIT No. 900.152.704-3**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, tenga la demandada MPG S.A.S., en las entidades financieras relacionadas en escrito de medidas cautelares. Ordenado en **Auto No. 1192** del **27-06-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 1850** del **27-06-2017**, librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 18 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva del crédito consistente en una celebración de contrato de prestación de servicios, contratos civiles o contrato de obra que tiene la sociedad demandada MPG S.A.S., en la SOCIEDAD INVERSIONES JIMENEZ URREA, ubicada en la Carrera 37 No. 10-303 Acopi Yumbo y de conformidad con el artículo 593 del C.G. del P. Ordenado en **Auto No. 2392** del **15-11-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 3916** del **22-11-2017**, librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Fl. 33 y 34 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37e120f982dab7cd3c8aeb9b423a3ad1e0d65bff2525adb63cc047390114c26**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8477
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2016-00882-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8477, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, NIT. 830.089.530-6
Demandada: VANESSA HERNANDEZ HERRERA, C.C. 1.118.285.529
Radicación: 76001400301320160088200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** con NIT. 830.089.530-6, contra la señora **VANESSA HERNANDEZ HERRERA** con C.C. 1.118.285.529, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** del bien inmueble No. 370-845887, 370-845837 y 370-840618 objeto de medida cautelar, para lo cual se librara el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente. Ordenado en **Auto No. 355** del **31-01-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 147** del **31-01-2017**, librado por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 102 y 103 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0105b7563f5327b930373d7ea7ca87018b6d0700de80dea5eac6e0b041efc96**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8537
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 013-2019-00567-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8537, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS LTDA.
"COOSANLUIS", NIT. 890.922.066-1
Demandadas: NURY PATRICIA USA, C.C. 67.009.232
JENITH ELIANA ASTUDILLO USSA, C.C. 66.921.071
MARIA EUGENIA GONZALEZ BAÑOL, C.C. 31.571.524
Radicación: 76001400301320190056700

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

"(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)"

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS LTDA. “COOSANLUIS”** con el **NIT. 890.922.066-1**, contra las señoras **NURY PATRICIA USA** con la **C.C. 67.009.232**; **JENITH ELIANA ASTUDILLO USSA** con la **C.C. 66.921.071**; y la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ BAÑOL** con la **C.C. 31.571.524**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO PREVENTIVO Y RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada, NURY PATRICIA USA, JENITH ELIANA ASTUDILLO USSA y MARIA EUGENIA GONZALEZ BAÑOL en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas. Ordenado en **Auto No. 2818** del **03-09-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 2061** del **03-09-2019**, librado por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 3, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0753bffa7c40b1485ea9ce7c89a3a933332b772cadb77a3a3434ced913d0d**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8479
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 014-2018-00683-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8479, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: PHANOR ULISES VELASCO CHAVEZ CC. 16.690.280

Demandado: JUAN CARLOS LIBREROS RAMIREZ, C.C. 16.747.163

Radicación: 76001400301420180068300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** adelantado por el **PHANOR ULISES VELASCO CHAVEZ** CC. 16.690.280, contra el señor **JUAN CARLOS LIBREROS RAMIREZ, C.C. 16.747.163** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** preventivo del vehiculó motocicleta de placas, HNU-27A, denunciado en propiedad del demandado **JUAN CARLOS LIBREROS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.747.163. Ordenado en **Auto No. 294** del **25-01-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 310** del **25-01-2019**, librado por JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI., (Fl. 4 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aee9e5e4855d356c965d89247fedfce2088d67069f77740cb77a20cdb0effb**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO (I) No. 8480
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 014-2018-741-00**

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8480, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES- P.H., NIT. 900.252.465-7
Demandados: CLAUDIA XIMENA RIOS ZUÑIGA, C.C. 52.891.498
EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ VELEZ, C.C. 94.512.244
Radicación: 76001400301420180074100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES- P.H.** con el **NIT. 900.252.465-7**, contra la señora

CLAUDIA XIMENA RIOS ZUÑIGA con la **C.C. 52.891.498** y el señor **EDUARDO ANDRES RODRIGUEZ VELEZ** con la **C.C. 94.512.244**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el proceso de la referencia.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc18d61f0b54fd410851ed3fcd4de877eb07c09df168c8e5f21e5b16d8f49ca**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8482
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 016-2019-524-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8482, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A.
“FONDEX”, NIT. 800.159.555-1
Demandada: MARTHA CECILIA MARTINEZ REINA, C.C. 66.749.720
Radicación: 76001400301620190052400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. “FONDEX”**, **NIT. 800.159.555-1** contra la señora **MARTHA CECILIA MARTINEZ REINA, C.C. 66.749.720** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** previo del 30% del salario, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devenga la demandada señora MARTHA CECILIA MARTINEZ REINA, identificada con C.C. Nro. 66.749.720, como empleada de la empresa **FUNDACIÓN PARA LA GESTION INNOVACIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBL DE LA REGION PACIFICO**, ubicada en la Calle 1 Nro. 1-88 Edificio Cámara de Comercio de la ciudad de Buenaventura (Valle). Ordenado en **Auto No. 2725 del 05-09-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 2370 del 05-09-2019** librado por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 03, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367070945da056dfabd55705a2479bfe665593cbb75e1f6bcbf94f8fd3d054d**

Documento generado en 06/12/2023 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8483
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 017-2016-00173-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8483, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A., NIT. 890.200.756-7
Demandado: MARIA ORFILIA CALDERON BEDOYA, C.C. 24.884.003
Radicación: 76001400301720160017300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, con NIT. 890.200.756-7, contra la señora **MARIA ORFILIA CALDERÓN BEDOYA**, con C.C. 24.884.003, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la demandada **MARIA ORFILIA CALDERÓN BEDOYA**, identificada con a cedula de ciudadanía No. 24.884.003, tenga a cualquier título, en las entidades bancarias relacionados en el escrito de medidas previas. Ordenado en **Auto No. 641** del **04-04-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 467** del **04-04-2016** y **Oficio No. 01-2579** del **12-09-2017**, librado por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 3 y 13, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del sueldo, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devenga la demandada la señora **MARIA ORFILIA CALDERÓN BEDOYA**, identificada con a cedula de ciudadanía No. 24.884.003 como empleada del CENTRO LASER CALI. Ordenado en **Auto No. 641** del **04-04-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 468** del **04-04-2016**, librado por el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 4, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, señora **MARÍA ORFILIA CALDERÓN BEDOYA**, identificada con C.C. No. 24.884.003, en la entidad bancaria BANCO DE LA MUJER. Ordenado en **Auto No. 2492** del **12-07-2021** y comunicado mediante **Oficio No. CYN/001/1534/2021** del **12-07-2021**, librado por el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, (Arch. 03, expediente digital).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb423ff2880370a12b9327c361a9d0eb26a215aba904f014568acaca7b52050**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8484
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 017-2017-00710-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8484, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionaria- BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4
Demandados: CARMEN JANETH NAZARIT, C.C. 31.446.403
Radicación: 76001400301720170071000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Ley 1564 de 2012), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **Cesionaria- BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4** contra la señora **CARMEN JANETH NAZARIT, C.C. 31.446.403**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT'S, y demás productos financieros susceptibles de medida que sean de propiedad de la demandada CARMEN JANETH NAZARIT identificado con la C.C. 31.446.403, en las entidades financieras solicitadas en escrito de medidas cautelares. Ordenado en **Auto No. 1916** del **01-11-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 1833** del **01-11-2017**, librado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 3, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** preventivo del Establecimiento de Comercio en bloque, de propiedad de la demandada CARMEN JANETH NAZARIT identificada con la C.C. 31.446.403, denominado "PACHO CURRAMBA No. 2" identificado con la matricula No. 787461. Ordenado en **Auto No. 2686** del **12-12-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 2033** del **12-12-2017**, librado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 5, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b56da394c5e1ca75e6fb5d97662573ef6071756c83955e5c97cda0254d6c9b**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8488
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2019-00810-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8488, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4

Demandado: ANDRES FELIPE TEJADA SERNA, C.C. 1.107.051.863

Radicación: 76001400302020190081000

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4**, contra el señor **ANDRES FELIPE TEJADA SERNA** con la **C.C. 1.107.051.863**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **ANDRES FELIPE TEJADA SERNA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.107.051.863, como empleado de la empresa **EXPRESO CARTAGO LTDA.** Ordenado en el **Auto No. 5951** del **21-10-2019** con **Oficio No. 6340** del **21-10-2019**, librado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (Fl. 2, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60767d3aeae5cdf0d2eb599f387050a3b36f09dbe4283ec3baf05abf140524**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8489
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2012-00795-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8489, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GUSTAVO ADOLFO ARCE MARMOLEJO, C.C. 6.349.806
Demandados: ALVARO GOMEZ SANCHEZ, C.C. 16.603.170
MARIA DEL PILAR LUGO, C.C. 30.851.465
Radicación: 76001400302120120079500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **GUSTAVO ADOLFO ARCE MARMOLEJO** con C.C. 6.349.806 contra el señor **ALVARO GOMEZ SANCHEZ** con C.C. 16.603.170 y la señora **MARIA DEL PILAR LUGO** con C.C. 30.851.465, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargos que le pueden quedar a los demandados Álvaro Gómez Sánchez y María del Pilar Lugo, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que en su contra adelanta Tesorería General del Municipio de Santiago de Cali. Ordenado en **Auto** del **10-10-2013** y comunicado mediante **Oficio No. 2918** del **29-10-2013**, librado por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 14 y 15, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6ae6de3239fd950d245e165162141ecf92d453d059100aa6a1aa70c33ae85**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8490
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 021-2018-00754-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8490, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4
Demandado: YAZMIN BOLAÑOS RIVERA, C.C. 1.130.643.536
Radicación: 76001400302120180075400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4** contra la señora **YAZMIN BOLAÑOS RIVERA, C.C. 1.130.643.536**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **YAZMIN BOLAÑOS RIVERA** posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Ordenado en **Auto del 23-11-2018**, y comunicado mediante **Oficio No. 5910 del 06-12-2018**, librado por el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, (Fl. 20 , C2 del expediente físico)**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9543cb0c12e1f1cd6b4eee0e7db4595babcb42489bfa165ab59b218e4ec7a7**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8491
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2017-00531-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8491, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
Demandados: GENARALS SERVIS LTDA., NIT. 900.305.596-2
JORGE WILLIAM RIOS LIZCANO, C.C. 18.144.485
Radicación: 76001400302220170053100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, NIT. 890.903.938-8, contra la sociedad **GENARALS SERVIS LTDA.** con Nit. 900.305.596 y el señor **JORGE WILLIAM RIOS LIZCANO** con C.C. 18.144.485, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los bienes ya embargados que le correspondan a **GENARALS SERVIS LTDA.** con Nit. 900.305.596-2 y **JORGE WILLIAM RIOS LIZCANO** con C.C. 18.144.485, dentro del proceso EJECUTIVO, que adelanta el BANCO BBVA, en el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 2017-00531. Ordenado en **Auto No. 1143** del **18-08-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 2714** del **18-08-2023**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, (Fl. 02 y 03, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbaa06f98130cec45fb365af08bd1288ac600263bdf96bd6385cbb29afe7aeb**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8492
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 022-2019-00261-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8492, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: Cesionario- ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA CC, 94.427.272.

Demandado: DIEGO FERNANDO PARRA BENAVIDES, C.C. 16.833.943.

Radicación: 76001400302220190026100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **ACUMULADO-EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **cesionario- ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA CC**, 94.427.272, contra el señor **DIEGO FERNANDO PARRA BENAVIDES**, C.C. 16.833.943 en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relacionan:

- **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehiculó de placas IPX-349 en propiedad del demandado el señor **DIEGO FERNANDO PARRA BENAVIDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.833.943. Ordenado en **Auto No. 409** del **03-04-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 1239** del **03-04-2019**, librado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, (Fl. 04, C2 expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58421b4337a55048740581ac150152b58a66e35b0e250ec7c8cdb0743c3f0c53**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8494
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2017-00525-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8494, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CREDIBANCA S.A.S., NIT 900.503.708-1
Demandada: XIOMARA RODRIGUEZ CUENCA, C.C. 1.144.125.253
Radicación: 76001400302320170052500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CREDIBANCA S.A.S.**, **NIT 900.503.708-1**, contra la señora **XIOMARA RODRIGUEZ CUENCA** con **C.C. 1.144.125.253** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentran depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la Sra. **XIOMARA RODRIGUEZ CUENCA** (demandada), identificada con **C.C. 1.144.125.253**. Ordenado en **Auto No. 2695** del **25-10-2017** y comunicado mediante **Oficio Circular No. 2242** del **25-10-2017**, librado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 3 y 4, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y SECUESTRO** preventivo de los derechos que posee la parte demandada sobre el vehículo de placas **DEX-72D**. identificado e individualizado por la parte actora. Ordenado en **Auto No. 757** del **18-04-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 715** del **18-04-2018**, librado por el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 18 y 19 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047ad1480e8417151de5d7559991fac03d79b964f1895fe2221ff8a6c550df6**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8496
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 025-2016-00596-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8496, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: Cesionario COVINOC S.A. Nit. 860.028.462-1.

Demandado: FERNANDO ORTIZ RODRIGUEZ, C.C. 16.589.486

Radicación: 76001400302520160059600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la Cesionario COVINOC S.A. Nit. 860.028.462-1, contra el señor FERNANDO ORTIZ RODRIGUEZ, C.C. 16.589.486, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas en dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT y cualquier que figure a nombre de aquí el demandado **FERNANDO ORTIZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.589.486, en los bancos que figura en el folio 2 del cuaderno 2. Ordenado en el **Auto No. 2434** del **26-09-2016** con **Oficio No. 3143** del **26-09-2016**, librado por el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; (Fl. 3, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525730ecb7cc5caaff62b025851df4140495aa0b376421f472746f5b469ee900**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8497
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 026-2016-745-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8497, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,
NIT. 860.006.797-9
Demandada: GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO, C.C. 66.995.290
Radicación: 76001400302620160074500

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, NIT. 860.006.797-9, contra la señora **GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO**, C.C. 66.995.290, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** previa de los dineros que el demandado **GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.995.290, tenga depositados en cuentas corrientes, ahorros, depósitos y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que procede. Ordenado en **Auto No. 2726** del **21-11-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 3540** del **21-11-2016**, librado por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 03, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y SECUESTRO** preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, la señora **GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.995.290** que se tramita dentro del proceso ejecutivo prendario ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**; demandante: **GIROS Y FINANZAS S.A.**, demandado: **GIULIETTA CATHERINE CARDENAS CASTRO**, bajo radicación **No. 026-2015-00653-00**. Ordenado en **Auto No. 1109** del **20-06-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 01-1697** del **28-06-2017**, librado por este Despacho, (Fl. 21 y 22, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866cde381816c72532fc5e4575b38b6ecd930251449ae0367a6511ea6992c19e**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8498
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2012-832-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8498, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: **Cesionario-** GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., NIT. 860.516.834-1
Demandada: DORA LILIA SEPULVEDA SOTO, C.C. 25.081.043
Radicación: 76001400302720120083200

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario- GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.** con NIT. 860.516.834-1, contra la señora **DORA LILIA SEPULVEDA SOTO** con C.C. 25.081.043, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros CDTs. o cualquier otro título bancario que la demandada posea conjunta o individualmente en las diferentes entidades bancarias de la ciudad. Ordenado en **Auto** del **28-02-2013** y comunicado mediante **Oficio No. 558** del **28-02-2013**, librado por el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y **Oficio No. 572** del **06-06-2014**, librado por el **JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 04, 05 y 06, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafeb927beef399238471801a159c0fa90c4a68ef924a80c0f8dbebba2bc0281**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8499
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2016-00754-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8499, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionario- R.F ENCORE S.A.S., Nit. 900575605-8
Demandada: FABIOLA CHACON QUINTERO, C.C. 66.812.667
Radicación: 76001400302720160075400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **Cesionario R.F ENCORE S.A.S.**, Nit. 900575605-8, contra la señora **FABIOLA CHACÓN QUINTERO**, C.C. 66.812.667, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo mensual, que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Fabiola Chacón Quintero, como empleada de la empresa REBUJIAS LTDA. Ordenado en **Auto No. 1807** del **17-11-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 3612** del **25-11-2016**, librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 04, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea la demandada Fabiola Chacón Quintero, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de medidas cautelares de la ejecutante. Ordenado en **Auto No. 1807** del **17-11-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 3613** del **25-11-2016**, librado por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 05, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2cd8eeb77c5c5f2cbe76237f5d11115461cb906b6ed638b89833db006a012**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8500
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2019-01031-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8500, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT. 890.300.279-4
Demandado: PEDRO LUIS CHARRY RODRIGUEZ, C.C. 16.657.206
Radicación: 76001400302720190103100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **NIT. 890.300.279-4**, contra el señor **PEDRO LUIS CHARRY RODRIGUEZ** con **C.C. 16.657.206**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4ae8679174b35ab185fd77de7ad62d1650310a2d4f5b5d90b8ebfb2d9a1db3**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8501
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 028-2016-361-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8501, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA MÓNICA DE LOS RIOS RIVERA, C.C. 66.839.644
Demandado: JOSE OTONIEL MOLINA BERMUDEZ, C.C. 6.360.500
Radicación: 76001400302820160036100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la señora **SANDRA MÓNICA DE LOS RIOS RIVERA, C.C. 66.839.644** en contra el señor **JOSE OTONIEL MOLINA BERMUDEZ, C.C. 6.360.500**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos susceptibles de tal medida que devengue el demandado **JOSE OTONIEL MOLINA BERMUDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.360.500, como empleado de FORTOX SECURITY GROUP, ubicado en la AV. 5 CN # 47N - 22 en la ciudad de Cali. Ordenado en **Auto de sustanciación No. 1220 del 22-07-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 1655 del 22-07-2016**, librado por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 02 y 03, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0571da32ab3f9a5af12ad2a2732868402305070ee68d29fa91eddb1335396**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8503
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 030-2018-373-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8503, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S., NIT. 811.044.760-0
Demandado: ABELARDO GOMEZ GOMEZ, C.C. 70.826.155
Radicación: 76001400303020180037300

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSIONES ALIANZA MAESTRA S.A.S.**, NIT. **811.044.760-0**, contra el señor **ABELARDO GOMEZ GOMEZ**, C.C. 70.826.155, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que el demandado **ABELARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 70.826.155, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en la solicitud de la medida cautelar, siempre y cuando no supere el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Ordenado en **Auto No. 1785** del **11-07-2018** y comunicado mediante **Oficio No. 3785** del **11-07-2018**, librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 2 y 3, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y SECUESTRO EN BLOQUE** del establecimiento de comercio de propiedad del ejecutado **ABELARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con c.c. No. 70.826.155, denominado **SHINE JOYAS & ACCESORIOS** identificado con matrícula mercantil No. 682500-2 ubicado en la calle 14 No. 8 – 54 de esta ciudad. Ordenado en **Auto No. 2361** del **21-11-2019** librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 26 y 27, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos de dominio y posesión que ostente el demandado **ABELARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con c.c. No. 70.826.155, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-474714 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia sede sur, correspondiente al parqueadero No. 3, sector A de la urbanización Aldea de Guayabal ubicada en la calle 9 sura No. 51-18 int. Ordenado en **Auto No. 2361** del **21-11-2019** librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 26 y 27, C2 del expediente físico).
- **EMBARGO** de los remanentes que por cualquier causa llegaren a desembargarse y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-99 adelantado por el Banco Agrario de Colombia en contra de **ABELARDO GOMEZ GOMEZ**, identificado con c.c. No. 70.826.155, tramitado actualmente en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad. Ordenado en **Auto No. 2361** del **21-11-2019** y comunicado mediante **Oficio No. 4913** del **28-11-2023** librado por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 26 al 28, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e145f3e360cf98026b08aabe64d9bdd4ff86d181efeb5f6170eee95041de044**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8506
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 031-2015-0754-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8506, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionario- RF ENCORE S.A.S., NIT. 900060442-3
Demandada: MARIA ROCIO VALENCIA, C.C. 66.752.347
Radicación: 76001400303120150075400

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el Cesionario- RF ENCORE S.A.S. con el NIT. 900060442-3, contra la señora MARIA ROCIO VALENCIA con la C.C. 66.752.347, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada MARIA ROCIO VALENCIA, identificada con C.C. 66.752.347, en cuentas corrientes en las entidades bancarias, mencionadas en el cuaderno de medidas previas. Ordenado en **Auto No. 038 del 29-01-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 143 del 29-01-2016**, librado por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL, (Fl. 5, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59fe9513c21044b0b3ed9f1f884cf06a1c86da3b3b828e10610e6d7e87ad654**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8508
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 032-2013-00051-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8508, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COFIJURIDICO, NIT. 900.292.867-5
Demandado: AIXA LUCIA GONZALEZ NARVAEZ, C.C. 1.130.655.958
Radicación: 76001400303220130005100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS- COFIJURIDICO**, NIT. 900.292.867-5, contra la señora **AIXA LUCIA GONZALEZ NARVAEZ**, C.C. 1.130.655.958, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206d9c2c1ebdc6021fd362d3e910a1c13aed3fbaa2f6fc67a4e7b966df41c63a**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8509
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 032-2016-00859-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8509, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4
Demandado: JORGE ALONSO GARCIA PRADO, C.C. 16.547.819
Radicación: 76001400303220160085900

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, NIT. 860.002.964-4, contra el señor **JORGE ALONSO GARCIA PRADO**, C.C. 16.547.819, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos o cualquier otro título que posea conjunta o separadamente el demandado JORGE ALONSO GARCIA PRADO, identificado con la C.C. No. 16.547.819 en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas previas. Ordenado en **Auto No. 23** del **12-01-2017** y comunicado mediante **Oficio No. 25** del **12-01-2017**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (Fl. 20 y 21 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ea809a771f871a5e8d0f5bc830adf08429d9b00d55af3f4c48d62f03a8de4**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8510
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 033-2016-00241-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8510, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Cesionario- ALEJANDRO URREA ZULUAGA, C.C. 10.182.931
Demandados: ALEJANDRO MARTINEZ PRADO, C.C. 94.310.845
NATALIA HERRERA GERS, C.C. 67.101.989
Radicación: 76001400303320160024100

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el Cesionario **ALEJANDRO URREA ZULUAGA** con la **C.C. 10.182.931**, contra el señor **ALEJANDRO MARTINEZ PRADO** con la **C.C. 94.310.845** y la señora **NATALIA HERRERA GERS** con la **C.C. 67.101.989**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO PREVIO** de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados **ALEJANDRO MARTINEZ PRADO** con C.C. No. 94.310.845 y **NATALIA HERRERA GERS** con C.C. No. 67.010.989 por cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en el presente auto. Ordenado en **Auto No. 358** del **20-05-2016** y comunicado mediante **Oficio No. 1394** del **20-05-2016**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**, (Fl. 7, C2 del expediente físico).

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2023

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b3de5817ff716240dbb107651a69fb883b4495d3b4c584c95f90083448d78**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8512
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 034-2019-00786-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8512, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINDECON CO S.A.S., NIT. 900.809.094-0
Demandado: ESMELYN TORRES GUERRERO, C.C. 1.130.596.756
Radicación: 760014003003420190078600

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **FINDECON CO S.A.S.** con el **NIT. 900.809.094-0** contra la señora **ESMELYN TORRES GUERRERO** con la **C.C. 1.130.596.756**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No.91 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 7 de diciembre de 2023

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7aeeacb002c2e26f746cc9a165b5bddd250cacb4e673d3502d50efa3ac02a**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 8538
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 035-2016-00589-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 8538, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO, C.C. 66.676.308
Demandado: JOSE ANTONIO OROZCO OSORIO, C.C. 16.717.309
Radicación: 76001400303520160058900

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(..). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(..). si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la señora **MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO** con la **C.C. 66.676.308** contra el señor **JOSE ANTONIO OROZCO OSORIO** con la **C.C. 16.717.309** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

TERCERO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

CUARTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No.91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de diciembre de 2023**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf3eacbab7ffd8caf42c2bb84511cd41b6f7eb37e8bb910b1d084356188364a**

Documento generado en 06/12/2023 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>